LEY 182 DE 1995

(enero 20)

Diario Oficial No. 41.681 de 20 de enero de 1995

por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestreucturan <sic> entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto Legislativo 658 de 2020, 'por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

- Modificada por el Decreto Legislativo 554 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020.

- Modificada por el Decreto Legislativo 516 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.277 de 4 de abril de 2020.

- Modificada por la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Modificada por la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Modificada por la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012, 'Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del “Acuerdo de Promoción Comercial”, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su “Protocolo Modificatorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica”'

- Modificada por la Ley 1507 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones'

32. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, 'Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia'

- En criterio del editor para la interpretación del Parágrafo del Artículo 19 de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- Modificada por la Ley 1150 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, 'Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos'

- En criterio del Editor para la interpretación del Artículo 46 de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, 'por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

Así mismo, para la interpretación del Artículo 5o. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 1098 de 2006.

- En criterio del editor para la interpretación de los artículos 17 y 63 de esta ley, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 fue ampliada por el Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- Modificada por la Ley 680 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.516, de 11 de agosto de 2001, 'por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión'.

- Modificada por la Ley 506 de 1999, 'por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995', publicada en Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.

- Modificada por la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946, de 24 de diciembre de 1996, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.'

El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA, TÉCNICA Y CULTURAL DE LA TELEVISIÓN. La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Concordancias

Constitución Política; Art. 20; Art. 21; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 109; Art. 112; Art. 113; Art. 365

Estatuto Tributario; Art. 420 Par. 3o. Num. 3o. Lit. h); Art. 468-1; Art. 476 Num. 21; Art. 618-1

Ley 1475 de 2011; Art. 4o. Num. 16; Art. 12 Num. 1o. e Inc. 9o. y Par. 1o.; Art. 13 Num. 6o.; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 54

Ley 1474 de 2011; Art. 10; Art. 80 Inc. Final; Art. 86

Ley 1453 de 2011, Art. 8o.; Art. 56 Incs. 3o. y 4o.; Art. 105

Ley 1450 de 2011; Art. 53; Art. 54, Art. 55; Art. 57; Art. 174 Par.; Art. 230 Inc. 2o.

Ley 1251 de 2008; Art. 1o.; Art. 6o. Num. 5o.

Ley 1098 de 2006; Art. 41 Num. 37; Art. 47 Num. 7o.; Art. 48; Art. 49; Art. 217

Ley 996 de 2005; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 38 Num. 2o.

Ley 982 de 2005; Art. 13; Art. 14; Art. 16; Art. 17

Ley 909 de 2004; Art. 3o. Num. 1o. Lit. b)

Ley 599 de 2000; Art. 197; Art. 240; Art. 256; Art. 257; Art. 269B; Art. 271 Nums. 5o. y 7o.; Art. 272; Art. 357; Art. 447

Ley 397 de 1997; Art. 21; Art. 43 Num. 3o.; Art. 45

Ley 361 de 1997; Art. 66; Art. 67

Ley 324 de 1996; Art. 1o; Art. 4o.; Art. 5o.

Ley 252 de 1995

Ley 247 de 1995; Art. 2o.

Ley 190 de 1995; Art. 77

Ley 137 de 1994; Art. 27; Art. 38 Lit. c)

Ley 134 de 1994; Art. 91

Ley 130 de 1994; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 34; Art. 50

Ley 80 de 1993; Art. 2o. Num. 3o.; Art. 33 Par.

Ley 70 de 1993; Art. 33; Art. 35; Art. 37

Ley 44 de 1993; Art. 61

Ley 42 de 1993; Art. 106

Ley 39 de 1993; Art. 4o.

Ley 14 de 1991

Ley 29 de 1990; Art. 10

Ley 30 de 1986; Art. 10; Art. 19 (Derogado)

Ley 23 de 1982; Art. 7o.; Art. 8o. Lit. n); Art. 33; Art. 35; Art. 140; Art. 158; Art. 159; Art. 173; Art. 178

Ley 16 de 1972; Art. 14 Num. 3o.

Decisión CCAN 351 de 1993; Art. 3o.; Art. 15 Lits. e) y f)

Decreto 1161 de 2010; Art. 2o. Par. 1o.

Decreto 4691 de 2005

Decreto 3912 de 2004

Decreto 3551 de 2004

Decreto 3550 de 2004

Decreto 3525 de 2004

Decreto 1972 de 2003; Art. 3o. Par.; Art. 22; Art. 32 Nums. 32.3, 32.8

Decreto 262 de 2000; Art. 7o. Num. 23; Art. 25 Num. 1o. Lit. a); Art. 75 Num. 1o. Lit. a); Art. 76 Par. 1o.

Decreto 1900 de 1990; Art. 2o.; Art. 3o.; Art. 6o.; Art. 7o.; Art. 8o.; Art. 9o.; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 17; Art. 29; Art. 38; Art. 45; Art. 48; Art. 57

Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral - ; Art. 103; Art. 204

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 85001-23-33-000-2017-00075-01(AP) de 7 de febrero de 2019, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Consejo de Estado, Acción Popular, Sección Tercera, Expediente No. 2010-02404-01(AP) de 27 de marzo de 2014, C.P. Dr. Stella Conto Díaz del Castillo.

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. 1546 de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

ARTÍCULO 2o. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Concordancias

Circular CNTV 7 de 2001

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

a. La imparcialidad en las informaciones;

Concordancias

Constitución Política; Art. 20

b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;

c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;

Concordancias

Constitución Política; Art. 13

d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;

Concordancias

Constitución Política; Art. 15; Art. 21; Art. 42 Inc. 3o.

e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 41 Num. 37; Art. 47 Num. 7o.; Art. 48; Art. 49; Art. 217

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 26

f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;

Concordancias

Resolución CNTV 204 de 2006

Resolución CNTV 87 de 2006

g. La preeminencia del interés público sobre el privado;

Concordancias

Constitución Política; Art. 1o.; Art. 58

h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

Concordancias

Constitución Política; Art. 20; Art. 21; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 109; Art. 112; Art. 113; Art. 365

Ley 1251 de 2008; Art. 6o. Num. 5o.

Ley 335 de 1996; Art. 22

Ley 80 de 1993; Art. 2o. Num. 3o.

Ley 14 de 1991; Art. 3o. Inc. 3o.

Acuerdo CNTV 4 de 2005, (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 4o.

TÍTULO II.

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

CAPÍTULO I.

NATURALEZA Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA JURÍDICA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y CONTROL POLÍTICO. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Mediante el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

'ARTÍCULO 2. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.'.

'ARTÍCULO 3. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Concordancias

Constitución Política; Art. 114; Art. 138 Inc. 4o.

Ley 489 de 1998; Art. 40

Ley 335 de 1996; Art. 16 Inc. 7o.; Art. 18

Ley 182 de 1995; Art. 62 Inc. 6o.

Ley 80 de 1993; Art. 33 Par.

Decreto 2090 de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Sentencia Corte Constitucional C-1001-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Corte Constitucional, Sentencia C-497-95 de 7 de noviembre de 1995; Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 3. <Ver Nota de Vigencia> El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

PARÁGRAFO. CONTROL POLÍTICO. La Comisión Nacional de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarias o las Comisiones.

ARTÍCULO 4o. OBJETO. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Mediante el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

'ARTÍCULO 2. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.'.

'ARTÍCULO 3. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Concordancias

Constitución Política; Art. 75; Art. 76; Art. 77

Ley 80 de 1993; Art. 33 Par.

Resolución ANTV 455 de 2013

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 1 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 5 de 2010

Acuerdo CNTV 1 de 2010

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Aparte tachado del artículo 22 numeral 4o. de la Ley 1341 de 2009, declarado INEXEQUIBLE, y el resto del numeral CONDICIONALMENTE exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-403-10 de la Sala Plena de 26 de mayo de 2010, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'en el entendido que en los casos en que una misma red sirva para la prestación de varios servicios de telecomunicaciones, la competencia de cada una de las entidades reguladoras se referirá solo al servicio y a la tecnología que legalmente se le haya asignado.'

El texto analizado por la Corte Constitucional del artículo 22 numeral 4o. mencionado es el siguiente:

'ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

'En relación con los cuestionamientos a las expresiones “principalmente” y “radiodifundida” contenidas en el artículo 22-4 de la Ley 1341 de 2009, la Corte consideró que sólo la expresión “radiodifundida” referida a los servicios de televisión resultaba contraria al artículo 76 de la Carta. De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Constitución que definen la Comisión Nacional de Televisión como un “organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio”, encargado de ejercer la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y para desarrollar los planes y programas del Estado en materia de televisión, la Corte reiteró la competencia de la CNTV sobre dos aspectos fundamentales relacionados con el servicio de televisión: (i) la regulación del servicio mismo de televisión, y (ii) la intervención, gestión y control del uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del mismo, y evitar prácticas monopolísticas en

su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-00165-01 de 4 de marzo de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 4. <Ver Notas de Vigencia> Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 3 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 3. De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2o de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley:

a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;

b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley;

c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

d) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión;

e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;

f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de

las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia;

g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión;

h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarias y Comisiones;

i) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;

j) Promover y desarrollar la industria de la televisión;

k) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

- Mediante el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

'ARTÍCULO 2. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.'.

'ARTÍCULO 3. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

a. <Ver Notas de Vigencia> Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 10 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la presente Ley, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.'

Concordancias

2012: 1; 3;

2011: 1; 2; 3; 4; 5

2010: 1; 3; 4; 7; 8

2009: 2 3; 4; 5

2008: 1; 2; 3; 4; 5; 6

2007: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9

2006: 1; 2; 3 (Derogado); 4; 5; 6; 7; 8 (Derogado); 9; 10; 11

2005: 1; 2; 3; 4 (Derogado); 5

2004: 1; 2 (Derogado); 3 (Derogado); 4

2003: 1; 2; 3 (Derogado); 4; 5; 6; 7; 8 (Derogado)

2002: 1; 2 (Derogado); 3; 4; 5; 6

2001: 1 (Derogado); 2 (Derogado); 3 (Derogado); 4 (Derogado)

2000: 1

1999: 1; 2; 3; 4; 5; 6 (Derogado)

1998; 32 (Derogado); 33; 34; 35; 36 (Derogado); 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 (Derogado); 45; 46 (Derogado); 47; 48; 49; 50 (Derogado)

1997: 10 (Derogado); 11 (Derogado); 12; 13 (Derogado); 14 (Derogado); 15; 16 (Derogado); 17; 18 (Nulo); 19 (Derogado); 20; 21; 22 (Derogado); 23; 24; 25; 26 (Expiró vigencia); 27; 28 (Derogado); 29 (Derogado); 30 (Derogado); 31

1996: 1 (Derogado); 2 (Derogado); 3 (Derogado); 4 (Derogado); 5 (Nulo); 6 (Derogado); 7 (Derogado); 8 (Derogado); 9 (Derogado)

1995: 1; 2; 3 (Derogado)

Resolución ANTV 48 de 2012

Resolución ANTV 33 de 2012

Resolución CNTV 578 de 2010

Resolución CNTV 574 de 2010

Resolución CNTV 573 de 2010

Resolución CNTV 572 de 2010

Resolución CNTV 140 de 2010

b. <Ver Notas de Vigencia> Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 11. La Autoridad Nacional de Televisión ANTV ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-298-99 del 5 de mayo de 1999, Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Concordancias

Decreto 1620 de 2003; Art. 2o. Num. 9o. - Competencia del Ministerio de Comunicaciones en relación con la atribución, asignación, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Decreto 1130 de 1999; Art. 3o. Num. 10 (Derogado)

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 31; Art. 32; Art. 33

Resolución ANTV 741 de 2017; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 1 de 2010

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 40

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 39

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 32; Art. 33; Art. 34

Acuerdo CNTV 5 de 2002

Acuerdo CNTV 1 de 2002

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 18

Circular CNTV 6 de 2007

Circular CNTV 12 de 2002

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias, Radicación No. 11001-03-06-000-2019-00207-00(C) de 17 de junio de 2020, C.P, Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 49 de 20 de junio de 2007, C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1412 de 11 de abril de 2002; Consejero Ponente Dr. Susana Montes de Echeverri

Concepto CNTV 57 (IE8996) de 2004 - Competencia en materia de regulación de la transmisión de publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco, teniendo en cuenta las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estupefacientes en el Artículo 19 de la Ley 30 de 1986 y a la Comisión Nacional de Televisión en el artículo 5° literales b) y c) de la Ley 182 de 1995

Concepto CNTV 019 (05649) de 2002 - Alcances de los artículos 4 y 5 de la Ley 182 de 1.995 en lo concerniente a las facultades de intervención, inspección, vigilancia y control

c. <Ver Notas de Vigencia> Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión

progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 12. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.'

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. 56 Incs. 3o. y 4o.

Ley 1098 de 2006; Art. 47 Nums. 1o., 2o., 3o., 6o., 7o.

Ley 335 de 1996; Art. 24

Ley 182 de 1995; Art. 22

Resolución CRC 5049 de 2016

Resolución CRC 4735 de 2015

Resolución CRC 4599 de 2014

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 1546 de 2016

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 1372 de 2014

Resolución ANTV 455 de 2013

Resolución ANTV 45 de 2012

Resolución CRC 5049 de 2016

Resolución CRC 4599 de 2014

Resolución CRC 4337 de 2013

Resolución CRC 4047 de 2012

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 4 de 2011

Acuerdo CNTV 3 de 2011

Acuerdo CNTV 2 de 2011

Acuerdo CNTV 1 de 2011 (Derogado)

Acuerdo CNTV 8 de 2010

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2010

Acuerdo CNTV 4 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2010 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2009

Acuerdo CNTV 3 de 2009

Acuerdo CNTV 2 de 2009

Acuerdo CNTV 1 de 2009

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 4 de 2008

Acuerdo CNTV 7 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNTV 4 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 2 de 2007

Acuerdo CNTV 1 de 2007 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 5 de 2006

Acuerdo CNTV 1 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2005 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 6 de 2002

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Acuerdo CNTV 12 de 1997

Resolución CNTV 578 de 2010

Resolución CNTV 574 de 2010

Resolución CNTV 573 de 2010

Resolución CNTV 572 de 2010

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-26-000-2011-00054-00 de 16 de marzo de 2023, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-00165-01 de 4 de marzo de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

d. <Ver Notas de Vigencia - Ver Notas del Editor> Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 13 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 13. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2o de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión.'

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.420 de 24 de julio de 2009, 'por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia'.

El texto original del Artículo 6 mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 6o. AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio'.

- El editor destaca que mientras que el literal d) del artículo 5o. faculta a la Comisión Nacional de Televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas, el literal n) la faculta para hacerlo cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

En el primer caso la sanción aplicable es la multa, en el segundo prevé la norma sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia.

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. 143; Art. 144

Ley 256 de 1996

Ley 182 de 1995; Art. 37 Num. 1o.

Ley 14 de 1991; Art. 46 (Derogado)

Ley 155 de 1959; Art. 11; Art. 20

Decreto 1620 de 2003; Art. 2o. Num. 9o. - Competencia del Ministerio de Comunicaciones en relación con la atribución, asignación, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Decreto 1130 de 1999; Art. 3o. Num. 10 (Derogado)

Decreto 2153 de 1992; Art. 2o.; Art. 4o.; Art. 11; Art. 12; Art. 44; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49

Decreto 1900 de 1990; Art. 13

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 3o.; Art. 24; Art. 25; Art. 34; Art. 35; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional Sentencia C-654-03 de 5 de agosto de 2003, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, Sentencia C-1344-00 de 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional Sentencia C-093-96 de 7 de marzo de 1996, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sección de Consulta, Expediente No. 1412 de 11 de abril de 2002; Consejero Ponente Dra. Susana Montes Echeverri.

e. <Ver Notas de Vigencia> Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 14. La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la asignación de frecuencias de la televisión estará a cargo de la ANTV.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-726-09 de 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal (parcial), por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-033-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 27; Art. 32 Inc. 2o.

Ley 680 de 2001

Ley 335 de 1996; Art. 8o.; Art. 10; Art.13; Art. 17; Art. 18; Art. 24; Art. 26

Ley 182 de 1995; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 46; Art. 48 Lit. e); Art. 49

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33 Par.

Decreto 1161 de 2010; Art. 2o. Par. 1o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 2o.; Art. 11; Art. 12

Decreto 1900 de 1990; Art. 40; Art. 41

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 48 de 2012

Resolución ANTV 33 de 2012

Acuerdo CNTV 7 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 3 de 2008

Acuerdo CNTV 2 de 2008

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 3o.; Art. 24; Art. 25; Art. 34; Art. 35

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2005

Acuerdo CNTV 41 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24 Par.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Acción Popular, Sección Tercera, Expediente No. 2010-02404-01(AP) de 27 de marzo de 2014, C.P. Dr. Stella Conto Díaz del Castillo.

Una vez que se hayan cumplido las órdenes de que tratan los primero cinco puntos, la Autoridad Nacional de Televisión deberá expedir, dentro del término máximo de 3 meses siguiente al vencimiento del plazo señalado para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la normatividad general de que tratan las disposiciones del literal e) del artículo 18 <sic> de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, relativas al otorgamiento y prórroga de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión nacional de operación privada, las cuales deberán incluir todos los aspectos señalados en las citadas disposiciones y sujetarse a las disposiciones que en el relación con el mismo servicio adopten la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro. '

Corte Constitucional, Sentencia C-033-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sentencia C-815-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional, Sentencia C-303-99 de 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional, Sentencia C-200-98 de 13 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-093-96 de 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. S- 719 de 5 de mayo de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 13433 de 30 de abril de 1997; Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández

f. <Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones*;

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-310-96 del 11 de julio de 1996, 'bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico'. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 9o.

Decreto 1161 de 2010; Art. 2o. Par. 1o.

Decreto 3550 de 2004; Art. 4o.; Num. 3o.

Decreto 1972 de 2003 Art. 3o.; Par.; 3o. Num.1o., 2o., 3o.

Decreto 868 de 1999; Art. 3o.; Art. 4o.

Decreto 555 de 1998

Acuerdo CNTV 3 de 2009

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 45 de 1998

Acuerdo CNTV 35 de 1998; Art. 5o.; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 34 de 1998

Resolución CNTV 573 de 2010

Resolución CNTV 572 de 2010

g. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia en relación con la derogatoria temporal introducida por el Parágrafo del Artículo 6o. de la Ley 680 de 2001> Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00062-00 de 4 de marzo de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 14. La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso la asignación de frecuencias de la televisión estará a cargo de la ANTV.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.'

- El inciso 1o. del parágrafo del artículo 6o.de la Ley 680 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.516, de 11 de agosto de 2001 dispone:

'ARTÍCULO 6o. ... PARÁGRAFO. Para efectos de la reestructuración de las tarifas prevista en este artículo derogase el literal g) del artículo quinto (5o.) de la Ley 182 de 1995'.

No obstante la modificación indicada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-351-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró exequible el artículo 6o. de la Ley 680 de 2001, salvo el último inciso, '...en el entendido que no derogó el literal g) del artículo 5o. de la Ley 182 de 1995, sino que suspendió la aplicación por el término de tres meses'.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 6o. Par.

Ley 335 de 1996; Art. 9o. Par.

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. b); Art. 16; Art. 37 Par. 3o.; Art. 43 Par. 2o.; Art. 44 Par; Art.

48 Lit. c)

Decreto 1972 de 2003; Art. 2o. Num. 1o., Lit. a)

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 2 Num. 4 Inc 4o.; Art. 7

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 114 de 2015

Resolución ANTV 1372 de 2014

Resolución ANTV 45 de 2012

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 14

Acuerdo CNTV 3 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 4o. Par. 1o.

Acuerdo CNTV 3 de 2001 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 5o.

Resolución CNTV 201 de 2012

Resolución CNTV 221 de 2011

Resolución CNTV 139 de 2011

Resolución CNTV 708 de 2010

Resolución CNTV 708 de 2004

Resolución CNTV 636 de 1999

Resolución CNTV 111 de 1998

Resolución CNTV 488 de 1997

Resolución CNTV 429 de 1997

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-351-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Declaró exequible el artículo 6o. de la Ley 680 de 2001, salvo el último inciso, '...en el entendido que no derogó el literal g) del artículo 5o. de la Ley 182 de 1995, sino que suspendió la aplicación por el término de tres meses'.

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de agosto de 1998, Rad. No. 1120, Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo

h. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones*;

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-310-96 del 11 de julio de 1996, 'bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico'. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 23; Art. 43 Par. 1o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 14

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 33

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 12

Acuerdo CNTV 3 de 2009

Acuerdo CNTV 45 de 1998

Acuerdo CNTV 34 de 1998

Resolución CNTV 94 de 1997

i. Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida

prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional;

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2010

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 48 y siguientes

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente No. 1412 de 11 de abril de 2002; Consejera Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri:

Cuando un mensaje publicitario contiene información engañosa o que no se adecúa a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor, la reclamación o queja es competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto, es a ella a la que corresponde ordenar su cesación y/la difusión correctiva, a costa del anunciante, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la ley 446 de 1998, ello sin perjuicio de otras facultades que el estatuto del consumidor, la ley 155 de 1959 y la ley 256 de 1996, le atribuyen en relación con leyendas y propaganda comercial.

La Sala considera que la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 superior, es competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo disposición legal en contrario que la asigne a otra autoridad o que afecte la prestación del servicio de televisión o la industria de la televisión y que sea desarrollado por un operador, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional porque en estos últimos casos la competencia, conocimiento y decisión le correspondería a la Comisión Nacional de Televisión.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para ello, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión, por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y el régimen para evitar las prácticas monopolísticas, y por incurrir en actos contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, actividades todas relacionados con la explotación del espectro electromagnético, la prestación del servicio de televisión y la industria de la televisión, conforme lo prevén la Constitución Política en sus artículos 75 a 77 y la ley 182 de 1995, artículos 5o. literales b) y d), 52 y 53, y otras leyes que regulen las conductas sancionables a que se hizo referencia.

A la Superintendencia de Industria y Comercio, le corresponde conocer de los actos contrarios a la libre competencia entre los cuales se encuentra los actos de desviación de la clientela, los actos de desorganización, los actos de confusión, los actos de engaño, los actos de descrédito, los actos de comparación, los actos de imitación, la explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, la violación de

normas para una ventaja competitiva y los pactos desleales de exclusividad, conforme a lo establecido por los artículos 8o. al 19 de la ley 256 de 1996 y los efectuados para infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor, como lo señala el artículo 48 numeral 1o. del decreto legislativo 2153 de 1992, de acuerdo a sus competencia de policía administrativa que le otorga el ordenamiento jurídico, salvo que se tratare del propagandas del contenido de programas televisivos o publicidad de servicios de televisión, caso en el cual es a la Comisión Nacional de Televisión a la que le compete avocar el conocimiento, conforme al artículo 5o. literal i) de la ley 182 de 1995.

Dichas atribuciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, de carácter preventivo y sancionatorio, son sin perjuicio de las dadas por el legislador, como competencia de orden jurisdiccional, cuando se trate de mensaje publicitario de bienes o servicios que contiene información engañosa o que no se adecua a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor, caso en el cual, la reclamación o queja es de su competencia para ordenar su cesación y/o la difusión correctiva, a costa del anunciante, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la ley 446 de 1998".

j. Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 7o.

Acuerdo CNTV 2 de 2006; Art. 1o.

k. Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 1o.; Art. 27; Art. 32 Inc. 2o.

Ley 80 de 1993; Art. 33 Par.

Acuerdo CNTV 7 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2008

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-00310-01(38238) de 5 de febrero de 2021, C.P. Dra. María Adriana Marín.

l. <Literal derogado por el artículo 23 de la Ley 1507 de 2012>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 23 de la Ley 1507 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 17

Ley 14 de 1991; Art. 42 Num 8o.

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 16; Art. 32 y siguientes

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 50

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24 Par.

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. 25

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-329-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Corte Constitucional, Sentencia No. C-033-93 de 8 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5710 de 20 de marzo de 2003; Consejero Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 8712 de 4 de noviembre de 1999; Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta Ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m. Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. 13

Ley 335 de 1996; Art.15 Par. 1o.; Art. 20

Ley 324 de 1996; Art. 4o.

Ley 182 de 1995; Art. 21; Art. 29; Art. 61 Par. 1o.; Art. 62.

Ley 39 de 1993

Ley 14 de 1991; Art. 39

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 23

Acuerdo CNTV 3 de 2011

Acuerdo CNTV 2 de 2011

Acuerdo CNTV 1 de 2011 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2010 (Derogado)

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 4 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 13; Art. 49

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 6o. Nums.1o., 8o., 16

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 9o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 2o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 23

Resolución CNTV 30 de 2008

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 9 de julio de 1997; Magistrado Ponente Dr. Fabio Moron Díaz

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 392 de 23 de febrero de 2006; Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5710 de 20 de marzo de 2003; Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5290 de 2 de marzo de 2000; Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

n. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso;

Notas del Editor

- El editor destaca que mientras que el literal d) del artículo 5 faculta a la Comisión Nacional de Televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas, el literal n) la faculta para hacerlo cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

En el primer caso la sanción aplicable es la multa, en el segundo prevé la norma sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-033-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 47 Num. 7o.

Ley 335 de 1996; Art. 27

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 31; Art. 32; Art. 33

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 7o.

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 8o.; Art. 41; Art. 42

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 39

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 42 de 1998; Art. 11

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 43

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 392 de 23 de febrero de 2006; Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5710 de 20 de marzo de de 2003; Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

ñ. Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia'.

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 49

Ley 996 de 2005; Art. 22 Par.; Art. 25 Inc. 2o.

Ley 982 de 2005; Art. 17

Ley 80 de 1993; Art. 33 Par.

Decreto 1161 de 2010; Art. 2o. Par. 1o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 3o. Par.

Decreto 262 de 2000; Art. 7o. Num. 23; Art. 25 Num. 1o. Lit. a); Art. 75 Num. 1o. Lit. a); 76 Par. 1o.

CAPITULO II.

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 6o. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

Notas de Vigencia

Mediante el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

'ARTÍCULO 2. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.'.

'ARTÍCULO 3. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Notas del Editor

En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Ley 335 de 1996, que establece en su versión original:

'ARTÍCULO 2o. El titular del Ministerio de Comunicaciones podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión con voz pero sin voto. Para tal efecto el Secretario de la Junta citará con anticipación al Ministro y le enviará la relación de los temas a tratar'.

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: Actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. El acto administrativo de legalización y posesión los hará el Presidente de la República.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Registraduría Nacional del Estado Civil ~~reglamentará y~~ vigilará la elección nacional del respectivo representante;

Concordancias

Decreto 512 de 2011

Resolución MINCOMUNICACIONES 3589 de 2006 (Determinó fechas límite que ya se cumplieron)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 2219 de 6 de abril de 2000; Consejero Ponente Dr. Reinaldo Chavarro Buritica

d) Un (1) miembro por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente. Elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República.

<Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> La Registraduría Nacional del Estado Civil ~~reglamentará y~~ vigilará la elección nacional del respectivo representante.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 42 Num 5o.

Ley 335 de 1996; Art. 1o.

Ley 182 de 1995; Art. 7o.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las elecciones y designaciones a que se refiere este artículo, tendrán lugar para la integración de la Junta Directiva que reemplazará a la actual, al finalizar el período de cuatro (4) años para el cual fueron elegidos y designados sus miembros.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el Artículo 1o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 del 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1044-00 de 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Apartes tachados del texto original declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-497-95 del 7 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte menciona en el cuarto punto de la parte resolutiva: 'Los efectos de la presente sentencia sólo se producirán hacia el futuro y a partir de la fecha de su notificación'.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-569-97 de 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 6o. La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período de cuatro (4) años que coincida con el del Presidente de la República y del Congreso, no reelegibles:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido entre los Representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

c) Un miembro, ~~de sendas ternas enviadas~~ por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión: Directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, de acuerdo con reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, ~~el cual será escogido por la Cámara de Representantes;~~

d) Un miembro ~~de sendas ternas enviadas~~ por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, asociaciones de padres de familia que también tengan reconocida dicha personería, investigadores vinculados a universidades, academias colombianas reconocidas como tales por la ley, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, ~~el cual será escogido por el Senado de la República.~~

PARÁGRAFO. ~~Para la elección de los miembros establecidos en los literales c) y d) del presente artículo se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes de las respectivas Cámaras~~.

ARTÍCULO 7o. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. 35 Num. 11; Art. 48 Num. 55

Decreto 512 de 2011; Art. 8o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 7. Son faltas absolutas:

La muerte, la renuncia aceptada, la destitución, y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Constitución Política; Art. 123

Ley 909 de 2004; Art. 1o.; Art. 2o.; Art. 5o.; Art. 55

Ley 734 de 2002; Art. 3o.; Art. 35 Num. 14

Ley 443 de 1998; Art. 3o.; Art. 23; Art. 67; Art. 68; Art. 78; Art. 87

Ley 182 de 1995; Art. 15

Decreto 262 de 2000; Art. 7o. Num. 23

Decreto 2400 de 1968 (Sobre la edad de retiro forzoso ver los Artículos 29 y 31)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 8. Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.

2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 9o. INHABILIDADES PARA SER ELEGIDO O DESIGNADO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal e) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE- en relación con el literal a) de este artículo - por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1001-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido de que éste no comprende a los parientes de los ediles, concejales y diputados'.

Concordancias

Constitución Política; Art. 122

Ley 734 de 2002; Art. 36; Art. 37; Art. 38

Ley 599 de 2000; Art. 43 Nums. 1o. y 2o.; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 51; Art. 52; Art. 102 (Además algunos delitos tipificados en el Libro II establecen inhabilidades por determinados períodos, para el ejercicio de derechos y funciones públicas).

Ley 190 de 1995; Art. 1o. (ver Num. 3o.); Art. 3o.; 5o.; Art. 6o.; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17 (Derogado); Art. 18 (Derogado); Art. 64

Ley 182 de 1995; Art. 8o. Num. 2o. Inc. 2o.; Art. 15

Ley 80 de 1993; Art. 8o. Num. 2o. Lit. e)

Ley 14 de 1991; Art. 34; Art. 36 (Antecedentes relacionados con los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional mediante Sentencia C-1001-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1813 de 15 de marzo de 2007 (autorizada publicación mediante Of. de 26/03/2007), C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 9. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d. Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e. <Literal CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 10. INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1172-05 de 17 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. 35 Nums. 14, 22, 27; Art. 36; Art. 37; Art. 38

Ley 270 de 1996; Art. 151 Par. 2o. (Aplicación por analogía de disposición sobre número de horas máximas para el ejercicio de la docencia, según Concepto No. 1508 de 12 de agosto de 2003, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado).

Ley 182 de 1995; Art. 8o. Num. 2o. Inc. 2o.; Art. 15

Ley 80 de 1993; Art. 8o. Num. 2o. Lit. e); Art. 9o.; Art. 10

Ley 14 de 1991; Art. 34; Art. 36 (Antecedentes relacionados con los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 15 de marzo 2007; Rad. No. 1813, Consejero Ponente Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 10. Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembro de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstas, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES ESPECIALES. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo original declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, 'en el entendido de que los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, directamente interesadas, los asuntos que son competencia de la Junta; así mismo que sólo podrán tratar dichos asuntos, para efectos de tomar las correspondientes decisiones, en las sesiones formales del organismo'.

Legislación Anterior

Texto orignal de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 11. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, los asuntos que son de competencia de la Junta Directiva.

Dichos asuntos sólo podrán ser tratados en sesión formal de la Junta Directiva.

La violación de esta prohibición será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del infractor.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado, salvo el literal h) por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Adoptar las medidas necesarias

para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la entidad;

Concordancias

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 1 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 4 de 2011

Acuerdo CNTV 3 de 2011

Acuerdo CNTV 2 de 2011

Acuerdo CNTV 1 de 2011 (Derogado)

Acuerdo CNTV 8 de 2010

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2010

Acuerdo CNTV 4 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2010 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2009

Acuerdo CNTV 4 de 2009

Acuerdo CNTV 3 de 2009

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 2 de 2007

Acuerdo CNTV 1 de 2007 (Derogado)

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Acuerdo CNTV 12 de 1997

Resolución CNTV 221 de 2011

Resolución CNTV 578 de 2010

Resolución CNTV 574 de 2010

Resolución CNTV 573 de 2010

Resolución CNTV 572 de 2010

Resolución CNTV 140 de 2010

Resolución CNTV 44 de 2008

b) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

Concordancias

Ley 996 de 2005; Art. 25 Inc. anterior al Par. (Trata sobre la emisión de propaganda política de campañas presidenciales, a una tarifa inferior a la mitad de la que efectivamente cobran los concesionarios y operarios privados de radio y televisión por los mismos espacios, durante el año anterior)

Ley 680 de 2001; Art. 6o. Par.

Ley 335 de 1996; Art. 9o. Par.

Ley 182 de 1995; Art. 5 Lit. g; Art. 16; Art. 37 Par. 3o.; Art. 43 Par. 2o.; Art. 44 Par; Art. 48 Lit. c)

Acuerdo CNTV 3 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 2 de 2004 (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 4 Par. 1o.

Acuerdo CNTV 3 de 2001 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 5o.

Resolución CNTV 787 de 2006

Resolución CNTV 708 de 2004

Resolución CNTV 636 de 1999

Resolución CNTV 111 de 1998

Resolución CNTV 488 de 1997

Resolución CNTV 429 de 1997

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de agosto de 2002, Rad. No. 1120, Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo

c) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al Director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 27

Ley 1098 de 2006; Art. 48

Ley 680 de 2001; Art. 2o. Pars. 2o. y 3o.; Art. 6o.; Art. 7o.

Ley 335 de 1996; Art. 8o. Pars. 2o. y 3o.; Art. 10

Ley 182 de 1995; Art. 5o.Lits. f y k; Art. 12 Lit. d; Art. 37 Num. 3o.; Art. 43; Art. 45; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 59

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33 Par.

Decreto 3550 de 2004; Art. 4o. Nums. 2o. y 6o.; Art. 43

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 4o.; Art. 22; Art. 46

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 29

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Acuerdo CNTV 3 de 2002; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 49 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 6o.

d) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> <Ver Notas de Vigencia> Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión;

Notas de Vigencia

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4º. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y

que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

e) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Adoptar los Estatutos de la entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta Ley;

f) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.

Concordancias

Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); Art. 4o.; Art. 17; Art. 36; Art. 44; Art. 47

Con el superávit de cada ejercicio la Junta Directiva de la Comisión deberá crear e incrementar las reservas patrimoniales, entre ellas, las destinadas a absorber las pérdidas eventuales y las que sean necesarias para fortalecer el "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", que en esta Ley se establece.

Concordancias

Acuerdo CNTV 50 de 1998

El superávit de la Comisión Nacional de Televisión no podrá distribuirse, transferirse si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y éste deberá incorporarse en la ley anual de presupuesto. Para este efecto, el superávit que proyecte recibir la Comisión se incorporará al presupuesto de renta;

Concordancias

Acuerdo CNTV 1 de 2010; Art. 7o. Num. 6o.

g) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. Los estatutos expedidos por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión precisarán y desarrollarán la siguiente estructura básica de la Comisión Nacional de Televisión:

Concordancias

Ley 909 de 2004; Art. 15 Num. 2o., Lit. b); Art. 16; Art. 17; Art. 21; Art. 22 Num. 2o.; Art. 46

1. Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. La Junta podrá delegar en el Director las funciones que se refieren al manejo administrativo interno de la Comisión. El Director de la Comisión Nacional de Televisión, del cual dependerán las siguientes oficinas: Oficina de Regulación de la Competencia, encargada del ejercicio de las funciones a que se refiere el literal d) del artículo 6o. de la presente Ley; Oficina de Planeación, encargada de coordinar con las diferentes áreas la formulación del plan estratégico de la Comisión, asesorar a la Junta en la aprobación del plan operativo, evaluar los resultados de los planes y coordinar el desarrollo, implantación y optimización del sistema de planeación, y Oficina de Control Interno, que tendrá a su cargo el establecimiento de los mecanismos de control de gestión, de resultado y la auditoría interna en relación con el desempeño de las funciones de la Comisión, así como la de adoptar los mecanismos y medidas necesarios <sic> para el debido ejercicio de la función disciplinaria.

3. Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, encargado de ejecutar las políticas administrativas de la entidad, refrendar con su firma los actos de la Junta y del Director, expedir las certificaciones que se soliciten a la Comisión, dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de la Comisión y las demás que le sean asignadas en los estatutos que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

<Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> De la Secretaría General dependerán las siguientes Subdirecciones: Subdirección de Recursos Humanos y Capacitación, encargada de ejecutar las funciones administrativas de recursos humanos de la Comisión y velar por la capacitación de los servidores de la Comisión; Subdirección Administrativa y Financiera, encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los recursos financieros y físicos de la entidad, prever y suministrar los recursos necesarios para la ejecución de los planes de la Comisión y cumplir las funciones que ésta le asigne; Subdirección de Asuntos Legales, encargada de atender las demandas contra la Comisión ante las autoridades competentes, según delegación del Director y asesorar a la entidad en los asuntos jurídicos a que haya lugar; Subdirección Técnica y de Operaciones, a la cual le corresponderá asesorar a la Junta de la Comisión en las decisiones de carácter técnico que deba adoptar y coordinar con el Ministerio de Comunicaciones* lo relacionado con la disponibilidad de frecuencias para su asignación por parte de la Junta.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-310-96 del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico'.

Son cargos de dirección y confianza los de Jefe de Oficina y Subdirector, así como los que la

Comisión adscriba a éstos por ser de asesoría directa de los miembros de la Junta, del Secretario General y de los Jefes y Subdirectores de la entidad.

El régimen salarial y prestacional de los empleados de la Comisión y el de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será de acuerdo con las equivalencias establecidas por la Junta, el establecido para los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco de la República.

Todos los empleados de la entidad serán designados por la Junta de la Comisión, pero ésta podrá delegar en el Director dicha facultad;

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayados del literal h) declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-726-09 de 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Constitución Política; Art. 29

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia C-726-09 de 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el texto demandado de la sentencia aparecen los textos subrayados de este inciso, sinembargo en el fallo no se pronuncia al respecto, como tampoco hay una manifestación inhibitoria al respecto.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25000-23-26-000-2007-00401-01(38598) de 10 de febrero de 2021, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por

seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal h) (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-033-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 86

Ley 1150 de 2007; Art. 17

Ley 996 de 2005; Art. 28 Par. 2o.; Art. 29 Par.

Ley 680 de 2001; Art. 4o. Par. Inc. Final

Ley 599 de 2000; Art. 197

Ley 335 de 1996; Art. 27

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. n); Art. 12 Lit. h); Art. 24; Art. 25; Art. 33 Par. Inc. Final; Art. 53

Decreto 1972 de 2003; Art. 59; Art. 64

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 21; Art. 32; Art. 33

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 42 Inc. 2o.; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 6 de 2010; Art. 4o. Inc. 3o.

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 7o.

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 8o.; Art. 11; Art. 16; Art. 40; Art. 41

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 21; Art. 40; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27

Acuerdo CNTV 8 de 2006 (Expiración del término de vigencia)

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 4 de 2006; Art. 2o.; Art. 7o.

Acuerdo CNTV 1 de 2006; Art. 9o.

Acuerdo CNTV 4 de 2004

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 7 de 2003; Art. 5o.; Art. 11

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 4o.

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 25; Art. 26

Acuerdo CNTV 42 de 1998; Art. 11

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 43

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. 24; Art. 25; Art. 26

i) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

j) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión;

Notas de Vigencia

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

- Audiovisuales fue suprimida por el Decreto 3551 de 2004, 'por el cual se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

El texto original del Artículo 4o. de dicho Decreto 3551 de 2004 establece:

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión a su cargo la Nación deberá:

'...

'2. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de Televisión según lo estipulado en el artículo 12 literal j) de la Ley 182 de 1995, hasta tanto la Compañía de-Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación efectúe la subrogación de los contratos y convenios que para el cumplimiento de este fin se tengan al gestor del servicio.

'...'

- Inravisión fue suprimida por el Decreto 3550 de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

El texto original del Artículo 4º. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5o. de dicho Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“ARTÍCULO 5o.GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.'

Concordancias

Decreto 3912 de 2004

Decreto 3525 de 2004

k) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

Concordancias

Constitución Política; Art. 9o.; Art. 100; Art. 226; Art. 227; Art. 285; Art. 289; Art. 300 Num. 2o.; Art. 337

Ley 252 de 1995

Ley 172 de 1994

l) <Literal derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría cualificada de sus miembros.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas del Editor

Nota al literal d):

- Para la interpretación de este literal el editor considera que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998, 'por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones'. publicada en el Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.

El texto original del Artículo 119 mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 119. PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

...

'c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

'PARAGRAFO. Unicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad'.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2009-00366-00 de 21 de mayo de 2021, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 13. Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar;

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación;

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente;

d) <Ver Notas del Editor> Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 <sic, es 57> de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 14. DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. g)

Circular CNTV 8 de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director elegido de su seno para un período de un (1) año y podrá ser reelegible por un (1) período igual. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los estatutos.

Texto original de la Ley 182 de 1995 :

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva de la Televisión tendrá un Director elegido de su seno, para un período de un (1) año. El Director de la Junta es reelegible hasta por tres (3) períodos, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los estatutos.

ARTÍCULO 15. FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Constitución Política; Art. 122; Art. 123

Ley 909 de 2004; Art. 1o.; Art. 3o.; Art. 9o.; Art. 10

Doctrina Concordante

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 15 de marzo de 2007, Rad. No. 1813, Consejero Ponente Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 15. Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

ARTÍCULO 16. PATRIMONIO. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas al literal d):

- Establece el artículo 17 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 17. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al patrimonio de la ANTV, quien los administrará a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como cuenta especial a cargo suyo.

PARÁGRAFO. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.'

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4º. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 16. El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) <Ver Notas de Vigencia> Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones*, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en Inravisión adjudicado en virtud de la Licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;

f) Por las reservas mencionadas en esta Ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o

jurídicas, nacionales o extranjeras;

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

PARÁGRAFO. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 17. DE LA PROMOCIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- El Artículo 30 del Decreto 111 de 1996, 'por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', trata sobre los fondos especiales en el orden nacional, constituidos por ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público especifico, y por ingresos pertenecientes a fondos sin personaría jurídica creados por el legislador.

El Artículo 30 del Decreto 111 de 1996 compiló el Artículo 27 de la Ley 225 de 1995, 'por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto'.

Notas del Editor

Notas del Editor no vigentes:

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 no fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 fue ampliada por el Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 110. LA RED PÚBLICA DE TELEVISIÓN. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión de que trata la Ley 182 de 1995, se dedicarán prioritariamente a:

'a) La operación, mantenimiento, expansión, y modernización de la infraestructura técnica de la televisión pública y de las instituciones públicas nacionales operadoras de la misma;

'b) El Cubrimiento los costos de transmisión y transporte de señal;

'c) La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social;

'd) Fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.'

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. 39

Ley 489 de 1998; Art. 121

Ley 335 de 1996; Art. 16, Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. f); Art. 17; Art. 62, Par. 2o.; Art. 63 Par.

Decreto 111 de 1996; Art. 4o.

Acuerdo CNTV 4 de 2009

Acuerdo CNTV 9 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 23

Acuerdo CNTV 6 de 2006; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 2 de 2006

Acuerdo CNTV 3 de 2005; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 10; Art. 11

Acuerdo CNTV 6 de 2003

Acuerdo CNTV 1 de 2003

Acuerdo CNTV 1 de 2002

Acuerdo CNTV 50 de 1998 (Derogado)

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 23

Resolución CNTV 1372 de 2011

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00062-00 de 4 de marzo de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2297 de 9 de diciembre de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/01/2017), Consejero Ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1798 de 21 de marzo de 2007 (autorizada publicación mediante Of. 399 de 13/03/2007), C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 17. <Ver Notas de Vigencia> La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta Ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado 'Fondo para el Desarrollo de la Televisión', constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2o. del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO III.

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 18. REGLA DE CLASIFICACIÓN. El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

a) Tecnología principal de transmisión utilizada;

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 19

b) Usuarios del servicio;

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 20

c) Orientación general de la programación emitida;

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 21

d) Niveles de cubrimiento del servicio.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 22

Ley 335 de 1996; Art. 24

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 12. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.'

Concordancias

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 2

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 45 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 4 de 2011

Acuerdo CNTV 8 de 2010

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 8 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN. La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión radiodifundida: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;

Concordancias

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 21

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Anexo Técnico

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 1o.

b) Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 9o.

Ley 182 de 1995; Art. 43 Par. 1o.; Art. 44

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 2o.; Art. 3o.; Art. 19

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 4179 de 3 de diciembre de 1997; Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola-

c) Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 21

Resolución ANTV 24 de 2018

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 32 de 1998 (Derogado)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-537-97 de 23 de octubre, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 4179 de 3 de diciembre de 1997; Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo modificado por el artículo 4o. de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Previo acuerdo entre las partes, los concesionarios del servicio de televisión podrán utilizar, de ser técnicamente posible las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior debe incluir las condiciones de utilización de las redes de infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los concesionarios del servicio de televisión.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. del parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Ley 335 de 1996 :

Inciso 3o. En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme con lo dispuesto por el Código de Comercio.

En ningún caso el pago por el uso que trata este artículo podrá ser canjeado por ningún tipo de publicidad.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Notas del Editor

- Artículo 151 de la Ley 1151 de 2007 derogado al no haber sido prorrogada su vigencia por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El texto original del Artículo 151 es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 151. Para acelerar y asegurar el acceso universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

'La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según el caso regulará la materia. Las Comisiones Regulatorias en un término de 6 meses, definirán la metodología objetiva, que determine el precio teniendo como criterio fundamental la remuneración de costos más utilidad razonable.'

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 680 de 2001, 'por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión', publicada en el Diario Oficial 44.516 de 11 de agosto de 2001.

El texto original del Artículo 13 es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 13. Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.

'El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito'.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el Artículo 4o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. 53; Art. 54

Ley 680 de 2001; Art. 13

Ley 142 de 1994; Art. 118

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33

Decisión Andina 462 de 1999

Decreto 1130 de 1999; Art. 7o. Num. 7o. (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. 47

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

Resolución CRT 532 de 2002 (Derogada)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-396-06 de 24 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

PARÁGRAFO. Los concesionarios del servicio de televisión podrán utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio, previo acuerdo entre los operadores de las redes y los concesionarios del servicio.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LOS USUARIOS. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en:

a) <Ver Notas de Vigencia> Televisión abierta: es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 12. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.'

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 11

Acuerdo CNTV 2 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2011

Acuerdo CNTV 3 de 2010 (Derogado)

Acuerdo CNV 8 de 2006; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 13

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 1 de 2001 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 23 Par. 2o.

Circular CNTV 19 de 2007

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-654-03 de 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

b) Televisión por suscripción: es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 8o.; Art. 13; Art. 21

Ley 182 de 1995; Titulo lll , Cap. IV

Decreto 1425 de 2000; Art. 23

Decreto 868 de 1999

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 188 de 2016

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 114 de 2015

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

Resolución ANTV 45 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2009

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 8 de 2007

Acuerdo CNTV 7 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 1 de 2007 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2003

Acuerdo CNTV 3 de 2003 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 1999

Acuerdo CNTV 3 de 1999

Acuerdo CNTV 2 de 1999

Acuerdo CNTV 1 de 1999

Acuerdo CNTV 49 de 1998

Acuerdo CNTV 32 de 1998 (Derogado)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 21 de marzo de 2007, Rad. No. 1798, Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA ORIENTACIÓN GENERAL DE LA PROGRAMACIÓN. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

a) Televisión comercial: es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda televisión colombiana;

b) Televisión de interés público, social, educativo y cultural: es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 145

Ley 335 de 1996; Art. 20

Ley 324 de 1996; Art. 4o.

Ley 182 de 1995; Art. 62

Decreto 3912 de 2004; Art. 5o.

Resolución ANTV 292 de 2013; Art. 3o. Num. 4o.

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 5 de 2009

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 8 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 13; Art. 49

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 6o.; Art. 16

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 9o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 2o.

Acuerdo CNTV 4 de 2002

Acuerdo CNTV 3 de 2002; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002

Acuerdo CNTV 24 1997; Art. 3o.; Art. 6o.; Art. 27

Acuerdo CNTV 12 1997; Art. 23

Resolución ANTV 93 de 2015

Resolución CNTV 30 de 2008

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE SU NIVEL DE CUBRIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) Televisión Internacional. Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

Concordancias

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 5o.; Art. 26

Circular CNTV 36 de 2002

b) Televisión colombiana. Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional de operación pública. <Ver Notas del editor> Se refiere a las señales de televisión operadas por Inravisión o el ente público pertinente, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional.

Notas del Editor

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con Señal Colombia.

- El Decreto 3550 de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4º. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5º. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 5º. GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.”

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 2o.

Ley 335 de 1996; Art. 13; Art. 23; Art. 24

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. 8o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 42 de de 1998; Art. 11 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 6o. Par.

b) Televisión nacional de operación privada. Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 13; Art. 23; Art. 24

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 42 de de 1998; Art. 11 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 6o. Par.

c) Televisión regional. Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local;

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 4o.; Art. 11

Ley 335 de 1996; Art. 7o.; Art. 9o.

Ley 182 de 1995; Art. 36; Art. 37 Num 3o. Par.

Decreto 4691 de 2005; Art. 2o.

Decreto 3550 de 2004; Art. 39

Acuerdo CNTV 9 de 2007; Art. 1o. Par. 3o.

Acuerdo CNTV 5 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 4o. Par. 1o; Art. 11 Par. 3o.

Acuerdo CNTV 2 de 1995

Resolución CNTV 44 de 2008

d) Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. 22; Art. 36; Art. 37 Num. 4o., Par. 1o., 2o. y 4o; Art. 47

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 2o.; Art. 4o.; Art. 7o.; Art. 10; Art. 14

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-41-000-2015-01321-01(AP) de 29 de junio de 2023, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

e) Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Concordancias

Ley 996 de 2005; Art. 25 Par.

Ley 335 de 1996; Art. 24

Resolución ANTV 650 de 2018

Resolución ANTV 1462 de 2016

Resolución ANTV 1033 de 2013

Resolución ANTV 433 de 2013

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNTV 2 de 2007

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 1o.; Art. 14

Acuerdo CNTV 3 de 2003 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2002 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2001 (Derogado)

Acuerdo CNTV 6 de 1999 (Derogado)

Acuerdo CNTV 5 de 1999

Acuerdo CNTV 36 de 1998 (Derogado)

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Comisión Nacional de Televisión determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con ánimo de lucro.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. 72

Acuerdo CNTV 2 de 2005

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo 24 de 1997; Art. 3o. Inc. 2o. y Par. 1o.; Art. 9o.

PARÁGRAFO 2o. Las estaciones de televisión local con ánimo de lucro podrán encadenarse para transmitir la misma programación, según la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión. En todo caso, el encadenamiento no podrá superar el 80% del tiempo de transmisión total.

No obstante lo anterior, las estaciones locales de televisión privada con ánimo de lucro, podrán encadenarse a nivel regional para transmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional, sin que para ello tengan que tramitar previamente ninguna autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 24 Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. 22; Art. 37 Num. 1o., 3o.

Acuerdo CNTV 5 de 2006; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 15

PARÁGRAFO 3o. Ninguna persona podrá por sí o por interpuesta persona, participar en la composición accionaria en más de una estación privada de televisión local, sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en la Ley 182 de 1995 <sic> en la presente ley.

Quien participe en el capital de una estación local privada de televisión, no podrá participar en la prestación del servicio de televisión de los canales de operación pública o privada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. 230 Inc. 2o.

Ley 1340 de 2009; Título II

Ley 182 de 1995; Art. 52 Par.4o.; Art. 57

Ley 80 de 1993; art. 33

Acuerdo CNTV 7 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2008

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 25

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 6o. Par.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 5o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 22. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La Comisión Nacional de Televisión definirá y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) Televisión internacional: se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

b) Televisión colombiana: es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional: se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;

b) Televisión zonal: es aquella autorizada, como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalarán más adelante.

Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional;

c) Televisión regional: es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento;

d) Televisión local: es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

TÍTULO III.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN.

CAPÍTULO I.

DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA E INTERVENCIÓN EN EL ESPECTRO. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-310-96 del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'bajo el entendido de que la coordinación a que se refieren dichos preceptos es sólo de carácter técnico'.

Concordancias

Constitución Política; Art. 75; Art. 76; Art. 101 Inc. 4o.; Art. 111; Art. 112; Art. 152 Par. Trans.

Acto Legislativo 1 de 2003; Art. 4o.; Art. 5o.

Ley 996 de 2005; Art. 22

Ley 335 de 1996; Art. 20 Par. 2o.

Decreto 1161 de 2010; Art. 2o. Par. 1o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 3, Par.; Art. 22; Art. 32.8;

Decreto 1130 de 1999; Art. 27

Acuerdo CNTV 4 de 2011

Acuerdo CNTV 8 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2009

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Resolución CNTV 578 de 2010

Resolución CNTV 574 de 2010

Resolución CNTV 573 de 2010

Resolución CNTV 572 de 2010

Resolución CNTV 94 de 1997

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-351-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional, Sentencia C-654-03 de 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Corte Constitucional, Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Corte Constitucional, Sentencia C-329-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Corte Constitucional, Sentencia C-010-00 de 19 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martinez Caballero

- Corte Constitucional, Sentencia C-303-99 de 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Corte Constitucional, Sentencia C-298-99 de 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

- Corte Constitucional, Sentencia C-445-97 de 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-310-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

- Corte Constitucional, Sentencia C-093-96 de 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

- Corte Constitucional, Sentencia C-564-95 de 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 1546 de 16 de febrero de 2006; Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5907 de 2 de marzo de 2001; Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 11 de abril de 2002, Rad. No. 1412, Consejero Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 5 de agosto de 2002, Rad. No. 1120, Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 23. El espectro electromagnético es un bien público, inajenable <sic> e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones* el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La Comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente, deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

ARTÍCULO 24. DE LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPECTRO. <Ver Notas del Editor>

<Ver Notas de Vigencia> Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la introducida al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 35. CESE DE OPERACIONES NO AUTORIZADAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha entidad o las Fuerzas Militares o de Policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata.

En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las Fuerzas Militares o de Policía o se realizará por estas directamente. En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación, la Agencia Nacional del Espectro y las Fuerzas Militares y de Policía deberán solicitar autorización judicial para adelantar la inspección y registro de estos lugares, ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo. El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguiente a su presentación.

Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conllevan el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

PARÁGRAFO 1o. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa, cuando quiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

PARÁGRAFO 2o. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y

control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrados en el uso no autorizado de espectro la Fuerza Pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la Fuerza Pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución. '.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 15 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 15. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.'

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

Concordancias

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 26 Num. 14; Art. 27 Par.; Art. 30; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35

Acuerdo CNTV 6 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2004

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

<Ver Notas del Editor> Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 14 y 114 Num. 3o. de la Ley 906 de 2004, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', publicada en el Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

El texto original de los artículos 14 y 114 Num 3o. mencionados, es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 14. INTIMIDAD. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.

'No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley.

'...'

'ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

'...

'3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

'...'

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 294 de la Ley 600 de 2000, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

El texto original del Artículos 294 mencionado, es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTICULO 294. ALLANAMIENTO, PROCEDENCIA Y REQUISITOS. Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con los que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro.

'En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de impedir que se siga ejecutando la conducta'.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. 8o.

Ley 599 de 2000; Art. 197; Art. 256; Art. 257; Art. 271 Nums. 5o. y 7o.

Ley 335 de 1996; Art. 8o.

Ley 182 de 1995; Art. 25 Inc. 5o.

Ley 72 de 1989; Art. 10

Decreto 1900 de 1990; Art. 50

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 44 Par.

Acuerdo CNTV 6 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2004

Acuerdo CNTV 3 de 2004; Art. 4o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 62

Acuerdo CNTV 6 de 1996; Art. 27 Par. (Derogado)

ARTÍCULO 25. DE LAS SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS DE TELEVISIÓN Y DE LAS SANCIONES POR SU USO INDEBIDO. Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Previa autorización y pago de los derechos de autor correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. <Declarado EXEQUIBLE> Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses.

En el acto de autorización, la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del municipio o distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-073-96 de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 1453 de 2011; Art. 8o.

Ley 599 de 2000; Art. 197; Art. 256; Art. 257; Art. 271 Nums. 5o. y 7o.

Ley 72 de 1989; Art. 10

Ley 16 de 1972; Art. 13

Decreto 1900 de 1990; Art. 50

Resolución ANTV 650 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 2

Resolución ANTV 1462 de 2016

Resolución ANTV 1033 de 2013

Resolución ANTV 433 de 2013

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNVT 2 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 4o.; Art. 5o.; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 1o.; Art. 6o.; Num. 2o., 4o.; Art. 8o.; Par. Trans.; Art. 14; Art. 16

Acuerdo CNTV 8 de 2006 (Expiración del término de vigencia)

Acuerdo CNTV 3 de 2003 (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 11 Par.; Art. 23 Par.

Acuerdo CNTV 6 de 1996 (Derogado)

Circular CNTV 36 de 2002

Circular CNTV 9 de 2001

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-564-95 de 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 4390 de 26 de febrero de 1998; Consejero Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez

ARTÍCULO 26. DE LA RECEPCIÓN DIRECTA DE SEÑALES VÍA SATÉLITE. <Ver Notas de Vigencia> Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Notas de Vigencia

- Establece el artículo 15 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 15. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.'

Concordancias

Ley 544 de 1999

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 2

Acuerdo CNTV 1 de 2009

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 5o.; Art. 26

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 6o.; Num. 2o.; Art. 16

Acuerdo CNTV 6 de 2006

Acuerdo CNTV 32 de 1998 (Derogado)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 4179 de 3 de diciembre de 1997; Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

ARTÍCULO 27. REGISTRO DE FRECUENCIAS. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Establece el artículo 15 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 15. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.'

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. 18 Num. 7o.

Decreto 2060 de 1999

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 2o.; Anexo 2

Resolución CNTV 94 de 1997

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Acción Popular, Sección Tercera, Expediente No. 2010-02404-01(AP) de 27 de marzo de 2014, C.P. Dr. Stella Conto Díaz del Castillo.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 27. <Ver Notas de Vigencia> La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

ARTÍCULO 28. DEL REORDENAMIENTO DEL ESPECTRO. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 16 Par. 2o.; Art. 23

Ley 252 de 1995

Ley 182 de 1995; Art. 23; Art. 48 Lit. n

Decreto 1130 de 1999; Art. 31

Decreto 555 de 1998

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-310-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 28. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones* iniciará o contratará la elaboración del inventario de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Basado en este estudio y en el plan nacional de ordenamiento del espectro electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

El canal de interés público tendrá prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

<Ver Notas de Vigencia> La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre éstas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren éstas, no podrá ser abierta hasta tanto no se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

CAPÍTULO II.

DEL CONTENIDO DE LA TELEVISIÓN.

ARTÍCULO 29. LIBERTAD DE OPERACION, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN. El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo

armónico e integral y fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-333-99 de 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, 'en el entendido de que la CNTV en virtud de su competencia, deberá necesariamente definir los eventos de interés para la comunidad de una manera general, impersonal y previa y limitarse de forma cierta y precisa a aquellos, que de manera objetiva, sean manifiestamente relevantes para la comunidad y para la generación de una opinión pública plural.'

Concordancias

Constitución Política; Art. 20; Art. 75; Art. 76; Art. 77

Ley 1453 de 2011; Art. 56 Incs. 3o. y 4o.

Ley 1098 de 2006; Art. 47

Ley 182 de 1995; Titulo IV

Ley 14 de 1991; Art. 3o. Inc. 3o.

Ley 23 de 1982; Art. 178 Lit. B

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 1 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2011

Acuerdo CNTV 1 de 2011 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2010 (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2009

Acuerdo CNTV 4 de 2007

Acuerdo CNTV 1 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2005 (Derogado)

Acuerdo CNTV 3 de 2002

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Circular CNTV 36 de 2002

Circular CNTV 9 de 2001

Circular CNTV 7 de 2001

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-1151-03 de 2 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

- Corte Constitucional, Sentencia C-654-03 de 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Corte Constitucional, Sentencia C-329-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Corte Constitucional, Sentencia C-010-00 de 19 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martinez Caballero

- Corte Constitucional, Sentencia C-333-99 del 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero,

- Corte Constitucional, Sentencia C-0445-97 de 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-045-96 de 8 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

- Corte Constitucional, Sentencia C-425-94 de 29 de septiembre, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

- Corte Constitucional, Sentencia No. C-033-93 del 8 de febrero de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional, Sentencia C-512-92 de 9 de septiembre, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-26-000-2011-00054-00 de 16 de marzo de 2023, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-00165-01 de 4 de marzo de 2022, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5907 de 2 de marzo de 2001; Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 11 de abril de 2002, Rad. No. 1412, Consejero Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 47; Art. 48; Art. 49

Ley 680 de 2001; Art. 10

Ley 335 de 1996; Art. 27

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 2o.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-26-000-2011-00054-00 de 16 de marzo de 2023, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. 271 Num. 5o., 7o.

Ley 182 de 1995; Art. 25; Art. 29 Art. 43 Par. 1o.

Ley 14 de 1991; Art. 3o. Inc. 3o.

Decreto 1900 de 1990; Art. 38

Ley 14 de 1991; Art. 3o. Inc. 3o.

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 22

Acuerdo 4 de 2007; Art. 4o. Par.

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 17

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 11; Art. 23 Par. 2o.; Art. 24

Circular CNTV 36 de 2002

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> Todos los canales nacionales, regionales, zonales y locales deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación.

Notas de Vigencia

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 47; Art. 48; Art. 49

Ley 182 de 1995; Art. 29

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 27; Art. 29

Acuerdo CNTV 4 de 2007

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 10; Art. 11

Acuerdo CNTV 1 de 2006; Art. 5o.; Art. 8o.

Resolución CNTV 30 de 2008

ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECTIFICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Declarado EXEQUIBLE salvo los apartes tachados, declarados INEXEQUIBLES> El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal si hubiera fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos, de conformidad con las siguientes normas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; éste dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el Director o responsable del programa no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información. ~~El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles~~. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11. ~~En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada.~~

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, ~~como de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión~~, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4. El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1341 de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

El texto original del Artículo 70 mencionado establece (subrayas fuera del texto original):

'ARTÍCULO 70. DERECHO A LA RECTIFICACIÓN. El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-162-00 del 23 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, salvo los apartes tachados y los parágrafos 1 y 2 declarados INEXEQUIBLES.

Concordancias

Constitución Política; Art. 15; Art. 20

Ley 1341 de 2009; Art. 70

Ley 1266 de 2008; Art. 8o. Num. 3o.

Ley 14 de 1991; Art. 5o.

Ley 16 de 1972; Art. 14

Decreto 2591 de 1991; Art. 42 Num. 7o.

Decreto 1900 de 1990; Art. 7o.

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 29

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 46 Num. 1o. Lits. e) y f)

Acuerdo 12 de 1997; Art. 21; Art. 30

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento por parte del medio de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a una de las siguientes sanciones:

1. Multas que impondrá la Comisión Nacional de Televisión entre 100 y 1.000 salarios mínimos mensuales.

2. Suspensión del servicio por el término de uno (1) a treinta (30) días.

3. Revocatoria de la licencia para operar la concesión.

4. Caducidad administrativa del contrato.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, incurrirán en causal de mala conducta.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidos en la Constitución Política.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por orden de la Comisión Nacional de Televisión o de un juez competente en decisión definitiva, un operador del servicio de televisión, a cualquier nivel o concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional deba rectificar por más de tres veces informaciones inexactas, injuriosas o falsas, o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se hará acreedor a una reconvención pública por parte de la Comisión Nacional de Televisión. Esta será suficientemente difundida y divulgada por los medios de comunicación, con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 31. ESPACIOS PARA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS. <Ver Notas del Editor> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018, 'por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 13. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y LOS QUE HACEN USO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Autoridad Electoral asignará entre las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición, espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

(...)' <Subraya el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-226-96 de 23 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

Concordancias

Constitución Politica; Art. 107;(Art. mod. por el Art. 1o. de Acto Legislativo 1 de 2003); Art. 109;(Art. mod. por Art. 3o. del Acto Legislativo 1 de 2003) Art. 111 (Art. mod. por Art. 4o. del Acto Legislativo 1 de 2003); Art. 112 (Art. mod. por Art. 5o. del Acto Legislativo 1 de 2003); Art. 265 Num 5o.

Acto Legislativo 1 de 2003; Art. 1o.; Art. 3o.; Art. 4o.; Art. 5o.

Ley 1909 de 2018; Art. 13

Ley 1475 de 2011; Art. 4o. Num. 16; 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 54

Ley 996 de 2005; Art. 22; Art. 29

Ley 130 de 1994; Art. 22; Art. 25; Art. 26; Art. 27

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18 (Derogado)

Acuerdo CNTV 12 de 1997

Resolución CNTV 258 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 255 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 204 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 170 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 112 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 87 de 2006 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 374 de 2002 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 366 de 2002 (Aplicó para elecciones ya cumplidas)

Resolución CNTV 290 de 2002; Art. 3o.

Resolución CNTV 64 de 2000

Circular CNTV 6 de 2007

Circular CNTV 10 de 2002

Circular CNTV 17 de 2000

Circular CNTV 16 de 2000

Circular CNTV 8 de 1998

ARTÍCULO 32. ACCESO DEL GOBIERNO NACIONAL A LOS CANALES DE

TELEVISIÓN. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento ~~y sin ninguna limitación~~.

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018, 'por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 15. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ALOCUCIONES PRESIDENCIALES. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del Gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

PARÁGRAFO. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales. '.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE, '..., bajo el entendido de que la intervención del Presidente de la República será personal, sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1172-01 de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 996 de 2005 Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27 ; Art. 28 ; Art. 29

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.

- El Artículo 1o. de la Resolución 533 de 25 de julio de 2003, de la Comisión Nacional de Televisión, 'por medio de la cual se establece la programación de uno de los actuales Canales Nacionales de Operación Pública' transformó el Canal Nacional de Operación Pública "Canal A", en "Señal Colombia Institucional".

- El Artículo 37 de la Ley 14 de 1991 define el concepto de Canal de Interés Público, así (subrayas fuera del texto original).

'ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. El servicio de televisión a cargo de las entidades estatales prestatarias del servicio será prestado en forma directa, mediante la programación, emisión y transmisión de canales de carácter educativo y cultural, denominados Canales de Interés Público o mediante la programación, emisión y transmisión de programas en espacios reservados para su gestión directa o por cuenta de otras entidades de derecho público.

'...'

El Parágrafo 1o. del Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 62 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos Canal de Interés Público y Señal Colombia.

El Inciso 7o. del Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 62 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos Canal Cultural, Educativo y Recreativo del Estado y Señal Colombia.

El Parágrafo 2o. del Artículo 15 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 61 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos de Cadena Tres y Señal Colombia.

Concordancias

Ley 996 de 2005; Art. 23; Art. 27

Ley 982 de 2005; Art. 13 Par. 2o.

Ley 335 de 1996; Art. 12

Ley 14 de 1991; Art. 50

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 4o.; Art. 6o.; Art. 7o.; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 4o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 4o.; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 6o. Num. 1o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 16 Par.

Acuerdo CNTV 5 de 2003; Art. 9o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2002

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. 3o.

Resolución ANTV 93 de 2015

Resolución CNTV 853 de 2005

Resolución CNTV 698 de 2004

Resolución CNTV 479 de 2004

Resolución CNTV 390 de 2002

Resolución CNTV 290 de 2002

Resolución CNTV 64 de 2000

Resolución CNTV 578 de 1998

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> Cuando las plenarias de Senado o Cámara de Representantes consideren que un debate en la plenaria o en cualquiera de sus comisiones es de interés público, a través de proposición aprobada en las plenarias, solicitará a Inravisión la transmisión del mismo, a través de la cadena de interés público.

Notas de Vigencia

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4o. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y

que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5o. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

"ARTÍCULO 5o. GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC."

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 80

Resolución ANTV 93 de 2015

Resolución CNTV 853 de 2005

Resolución CNTV 479 de 2004

Acuerdo CNTV 4 de 2002

ARTÍCULO 33. PROGRAMACIÓN NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Concordancias

Decreto 681 de 2020; Art. 1o. (DUR 1078; Art. 2.2.19.2 Num. 2)

PARÁGRAFO. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 21 de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1520 de 2012, INEXEQUIBLE:

PARÁGRAFO. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

– De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).

– De las 22:30 horas a las 24:00 horas.

– De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) Producción Nacional. Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;

Concordancias

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 30

Acuerdo CNTV 1 de 2009

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

Concordancias

Constitución Política; Art. 4o. Inc. 2o.; Art. 100; Art. 226; Art. 227

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 74

Ley 80 de 1993; Art. 20

c) Coproducción. Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Concordancias

Decreto 681 de 2020; Art. 1o. (DUR 1078; Art. 2.2.19.2 Num. 2)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 554 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020. Vigente mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19- Resolución MSPS 385 del 12 de marzo de 2020. INEXEQUIBLE.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 516 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.277 de 4 de abril de 2020. Vigente mientras se mantenga la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-Decreto 417 de 2020. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Decreto 554 de 2020 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-20 de 15 de julio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

- Artículo 1 del Decreto 516 de 2020 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-184-20 de 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 554 de 2020:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 554 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente por el tiempo de duración del estado de emergencia sanitaria, los porcentajes mínimos de programación de producción nacional serán los siguientes:

a) Canales nacionales:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 20% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 20% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 20% será programación de producción nacional.

En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 20% en horario triple A.

b) Canales regionales y estaciones locales:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 20% de la programación total.

En todo caso, la emisión de noticieros se mantendrá en las mismas condiciones y proporción realizada por los canales nacionales, regionales y estaciones locales a la fecha de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Texto adicionado por el Decreto 516 de 2020:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 516 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente por el tiempo de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, los porcentajes mínimos de programación de producción nacional serán los siguientes:

a) Canales nacionales:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 20% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 20% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 20% será programación de producción nacional.

En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 20% en horario triple A.

b) Canales regionales y estaciones locales:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 20% de la programación total.

En todo caso, la emisión de noticieros se mantendrá en las mismas condiciones y proporción realizada por los canales nacionales, regionales y estaciones locales a la fecha de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.516, de 11 de agosto de 2001.

- Literal a) del parágrafo original de la Ley 182 de 1995 modificado por el artículo 6o.de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo del texto original del Artículo 33 de la Ley 182 de 1995, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-564-95 del 30 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 4 o.

Ley 335 de 1996; Art. 6o.

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 28; Art. 30

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 44; Art. 47; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 5 de 2009; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 5 de 2008; Art. 2o. Par. 2o.

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 12; Art. 14; Art. 23

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. 2o. Par.

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 6 de 2002

Acuerdo CNTV 42 de 1998

Acuerdo CNTV 41 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 23

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 33. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) CANALES NACIONALES Y ZONALES:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 10:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A será el 60% de programación de producción nacional.

b) CANALES REGIONALES Y ESTACIONES LOCALES:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.

2. Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.

3. La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE> ~~La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá modificar dichos porcentajes~~.

Para efectos de esta Ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) <Literal modificado por el artículo 6o. de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> a) Producción nacional: Se entiende por producciones de origen nacional los programas de cualquier género, realizados en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará el porcentaje máximo de personas extranjeras que puedan participar en los programas dramatizados, para efectos de considerarlo producción nacional.

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 33. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) CANALES NACIONALES Y ZONALES:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 10:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A será el 60% de programación de producción nacional.

b) CANALES REGIONALES Y ESTACIONES LOCALES:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Primera repetición la mitad del tiempo de su duración.

2. Segunda repetición la tercera parte del tiempo de su duración.

3. La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá modificar dichos porcentajes~~.

Para efectos de esta Ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) Producción nacional: Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas su <sic> etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

b) Coproducción: Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del cumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

ARTÍCULO 34. INVERSIÓN EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 680 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se autoriza la inversión extranjera en

sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 680 de 2001, publicada en el Diario Oficial 44.516, de 11 de agosto de 2001.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 1o.

Ley 182 de 1995; Art. 34

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 34. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo, ésta estará limitada a un 15% del total del capital social de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión.

Esta inversión llevará implícita una transferencia de tecnología que contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, ésta sólo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas. Para su aprobación el inversionista deberá presentar a la Comisión Nacional de Televisión la autorización de funcionamiento que para el efecto se requiera en el momento de la inversión, así como una relación de los socios debidamente certificada por la Cámara de Comercio o de quien haga sus veces en el país de origen, legalizada de conformidad con las normas vigentes. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

CAPÍTULO III.

DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 35. OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. <Expresiones subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas

para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: el Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente Ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Las expresiones subrayadas declaradas CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-093-96 del 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara, bajo el entendido de que las personas con ánimo de lucro a que se refiere el artículo 37-4, son aquellas que se constituyen y funcionan como sociedades de capital abierto, de acuerdo con lo expuesto en la mencionada sentencia.

Concordancias

Ley 1753 de 2015, Art. 194 Lit. b) Inc. 5o.

Ley 335 de 1996; Art. 18

Ley 14 de 1991; Art. 22

Decreto 1972 de 2003; Art. 2 .1o. Lit. c

Acuerdo CNTV 4 de 2006

Acuerdo CNTV 7 de 2003

Acuerdo CNTV 4 de 2003

Acuerdo CNTV 4 de 1999

Acuerdo CNTV 3 de 1999

Acuerdo CNTV 2 de 1999

Acuerdo CNTV 1 de 1999

Acuerdo CNTV 49 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 4o. Art. 5o.

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las

Organizaciones Regionales de Televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación, y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho servicio, solamente como operador del mismo.

Notas de Vigencia

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4o. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5o. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“ARTÍCULO 5o. GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.”

Concordancias

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1798 de 21 de marzo de 2007 (autorizada publicación mediante Of. 399 de 13/03/2007), C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo

ARTÍCULO 36. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO. El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el artículo 19 de la presente Ley:

1. Nacional.

2. <Numeral 2o. derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996>

Notas de Vigencia

- Numeral 2o. derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

2. Zonal: Para el efecto de la prestación del servicio zonal, se crean las siguientes zonas de prestación:

a) Zona Norte: Incluye los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre.

b) Zona Central: Incluye los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santafé de Bogotá, Santander, Tolima, Vaupés y, Vichada.

c) Zona Occidental: Incluye los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

La Comisión Nacional de Televisión definirá los límites exactos que corresponden a cada zona, la cual siempre deberá cubrirse de manera completa y permanente.

3. Regional.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 9; Art. 37

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. k; Art. 37 Num. 3o.; Art. 44 Par.;

Ley 14 de 1991; Art. 22 Par.

Decreto 4691 de 2005; Art. 2o.

Decreto 3550 de 2004; Art. 39

Acuerdo CNTV 9 de 2007; Art. 1o. Par. 3o.

Acuerdo CNTV 5 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 11 Par. 3

Acuerdo CNTV 12 de 1997

Acuerdo CNTV 2 de 1995

Resolución CNTV 44 de 2008

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-0351-04 de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional, Sentencia C-1044-00 de 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

4. Local.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 24

Ley 182 de 1995; Art. 23; Art. 35; Art. 37; Art. 47

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias, Radicación No. 11001-03-06-000-2019-00207-00(C) de 17 de junio de 2020, C.P, Dr. Óscar Darío Amaya Navas.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN. En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Nivel Nacional: Para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del 1o. de enero de 1998, en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta Ley, el Estado se reservará, hasta dicha fecha, la prestación del servicio público de televisión en el nivel nacional, el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este operará los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

A partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. Nivel Zonal: <Numeral 2o. derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996.>

Notas de Vigencia

- Numeral 2o. derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

2o. El servicio público de televisión será prestado por operadores particulares en cada una de las zonas definidas en el numeral dos del artículo anterior. El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir dentro del año siguiente a la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se producirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a aquel en que se haya conformado la Junta Directiva de la Comisión o a la aprobación de la ley siempre y cuando se haya terminado el estudio de asignación de frecuencias para televisión de acuerdo con el artículo 29 de la presente Ley.

A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero a primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) la zona deberá estar cubierta en su totalidad. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. Cuando en dicha fecha hayan cubierto la totalidad de la zona, éstas podrán: 1) Encadenarse con los canales zonales de otras zonas, siempre y cuando estos también hayan cubierto la totalidad de su zona, ó 2) Expandirse a otras zonas. Para iniciar el proceso de expansión a otras zonas, el concesionario, con el fin de obtener el otorgamiento de las frecuencias respectivas, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para el efecto, éste deberá presentar a consideración de la Comisión, un programa de expansión, que incluya un cronograma y que garantice el cubrimiento total dentro de los dos años siguientes a la respectiva autorización.

El incumplimiento del cubrimiento acordado le acarreará al concesionario, multas que irán de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la eventual cancelación de la concesión salvo fuerza mayor.

Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubren.

3. Nivel Regional: El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

<Ver Notas de Vigencia> Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas a la Comisión Nacional de Televisión, y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según

lo determinen las Juntas Administradoras regionales en sus estatutos.

Notas de Vigencia

- Inciso derogado en cuanto a la vinculación de los canales regionales a la Comisión Nacional de Televisión, por el artículo 23 de la Ley 1507 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 145

Ley 489 de 1998; Art. 49; Art. 53; Art. 85; Art. 86; Art. 87; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 102; Art. 106; Art. 109

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para la adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta Ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 2o. Num. 2o. Lit. g.

En la reasignación de frecuencias, se respetarán las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la Comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. 145 Inc. 2

Los canales regionales de televisión podrán encadenarse para la transmisión de eventos de interés regional.

Concordancias

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 15 Par; Art. 16; Art. 17; Art. 36; Art. 46 Lit. r) Num. 1o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 2o.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Santafé de Bogotá, D.C., tendrá Canal Regional y podrá asociarse con Cundinamarca y los nuevos Departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un Canal Regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial. Cundinamarca y los nuevos departamentos también podrán asociarse con otros departamentos contiguos y con entidades estatales de telecomunicaciones de cualquier orden y el área de cubrimiento del canal incluirá el domicilio principal de éstas.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Acuerdo CNTV 5 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 50 de 1998 (Derogado)

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 4o.

Acuerdo CNTV 2 de 1995

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

<INCISO> Santafé de Bogotá, D.C., podrá tener canal regional en asocio con Cundinamarca y los nuevos departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un canal regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial.

La comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. 4o.; Art. 11

Ley 335 de 1996; Art. 7o.; Art. 9o.; Art. 14; Art. 24

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. i), k); Art. 22; Art. 36; Art. 37 Num. 3o.; Art. 44 Par.; Art. 60

Ley 14 de 1991; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 32; Art. 33; Art. 42; Art. 52

Decreto 4691 de 2005; Art. 2o.

Decreto 3550 de 2004

Resolución ANTV 292 de 2013; Art. 3o. Num. 4o.

Acuerdo CNTV 9 de 2007; Art. 1o. Par.

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 13

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 16

Acuerdo CNTV 5 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 8o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 4o. Par. 1o.; Art. 11 Par. 3o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997

Acuerdo CNTV 2 de 1995

Resolución CNTV 44 de 2008

Circular CNTV 12 de 2000

4. Nivel Local. <Ver Notas del Editor al final del segundo inciso de este numeral relacionadas con la clasificación del servicio de televisión en función de su nivel de cubrimiento territorial, según la condición de capital de departamento y según el límite inferior de habitantes en una ciudad, para el otorgamiento de concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión de carácter privado con ánimo de lucro> El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio

de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- El Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Primera, con números de radicado 5001 - 5032 - 5046 y 5224 de 2000, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso:

' ... el legislador dejó claro que la televisión comunitaria sin ánimo de lucro ya no es una modalidad de la televisión local, sino una forma de prestar el servicio de televisión, si se quiere, de ámbito más reducido, en razón del cubrimiento territorial, dada la manera descendente en que se hace la regulación y el hecho de haberla consagrado en un literal aparte (Art. 24 ley 335 de 1996 que modificó el Art. 22 de la ley 182 de 1995).

- Para la interpretación de este Numeral el editor considera necesario tener en cuenta la nueva clasificación del servicio de televisión en función de su nivel de cubrimiento territorial, introducida por el Artículo 24 de la Ley 335 de 1996 (el cual modifica el Art. 22 de la Ley 182 de 1995), la cual separa la televisión local de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

El Artículo 24 mencionado defíne así los servicios de televisión local y televisión comunitaria sin ánimo de lucro:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 24.

'...

'2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

'...

'd) Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios;

'e) Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

'...

'PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Comisión Nacional de Televisión determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con ánimo de lucro.

'...'

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 24

Ley 182 de 1995; Art. 22 Num. 2o. Lit. d); Art. 23; Art. 24; Art. 35; Art. 36; Art. 47

Resolución ANTV 650 de 2018

Resolución ANTV 1462 de 2016

Resolución ANTV 1033 de 2013

Resolución ANTV 433 de 2013

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNTV 2 de 2007

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 6 de 2006; Art. 2o. Num. 4o.

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 2o.

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> En la ciudad de Santafé de Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta el nuevo concepto de televisión local, introducido por el Artículo 24 de la Ley 335 de 1996 (el cual modifica el Art. 22 de la Ley 182 de 1995), la cual separa la televisión local de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

El Artículo 24 mencionado defíne así el servicio de televisión local:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 24.

'...

'd) Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios;

'...'

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas de Vigencia> Ningún concesionario de Inravisión, ni ningún operador de televisión zonal, podrán ser operadores de televisión local.

Notas de Vigencia

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original del Artículo 4o. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5o. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“ARTÍCULO 5o. GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.”

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

PARÁGRAFO 3o. Las entidades competentes celebrarán contratos de concesión de canales y espacios de televisión o de programación regional con asociaciones o fundaciones privadas sin

ánimo de lucro, para la explotación de la televisión cultural tal como ésta se entiende en la presente Ley; el cultivo de los valores ético-religiosos también estará comprendido en dicha televisión. Estos espacios podrán tener tarifas diferenciales a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. 13

PARÁGRAFO 4o. Ningún concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-093-96 del 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

Concordancias

Acuerdo 24 de 1997; Art. 6o. Par.

ARTÍCULO 38. PARTICIPACIÓN NACIONAL Y ZONAL. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 38. Las empresas concesionarias de espacios de televisión de Inravisión y las empresas productoras de los canales regionales podrán participar en el capital de un operador zonal.

A partir del primero de enero del año dos mil (2000) el concesionario de espacios de televisión de Inravisión o los contratistas de televisión regional que participen en el capital de un operador zonal, deberán renunciar a la ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión o de elaboración de programación regional que tengan suscritos o vigentes en tal fecha. En caso contrario, los mismos se darán por terminados unilateralmente, y los respectivos espacios y horarios de programación deberán concederse nuevamente mediante licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión o las organizaciones Regionales de Televisión.

No habrá lugar al pago de perjuicios o compensaciones por la renuncia o terminación de los contratos mencionados en este artículo.

La Junta Directiva de la comisión reglamentará la presente materia.

ARTÍCULO 39. DE LA PROHIBICIÓN DE SER CONCESIONARIO DE MÁS DE UNA ZONA. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 39. Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas previstas en esta Ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.

Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

ARTÍCULO 40. DE LA VIGENCIA DE OTRAS RESTRICCIONES. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 40. DE LA VIGENCIA DE OTRAS RESTRICCIONES. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.

Exceptúanse de lo anterior, los casos en los cuales el concesionario se asocie con personas de la región, y a éstas pertenezcan más del 50% del capital social de la empresa.

Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges, compañero o compañera permanente y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Igualmente, no se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión ni más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra, ni

directamente ni por interpuesta persona.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la supervivencia de los programadores o contratistas y garantizar la estabilidad de la programación en los canales nacionales y regionales, a partir de 1996, los concesionarios o contratistas de las cadenas nacionales y regionales, siempre y cuando éstos, o sus socios no participen en sociedades concesionarias de canales zonales o locales, podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. En la sociedad resultante nadie podrá tener más del 30% del capital social de la misma. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión. Ninguna programadora podrá llegar a tener dos espacios informativos noticiosos.

CAPÍTULO IV.

DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 41. PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN DE CONCESIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 8o.

Ley 182 de 1995; Art. 42; Art. 43

Ley 14 de 1991; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado); Art. 47

Decreto 1425 de 2000; Art. 23

Decreto 868 de 1999

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

Resolución ANTV 45 de 2012

Resolución CRC 4577 de 2014

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 53

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 47 (Derogado)

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 8 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 1 de 2007 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 4 de 2006

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2003

Acuerdo CNTV 4 de 1999

Acuerdo CNTV 3 de 1999

Acuerdo CNTV 2 de 1999

Acuerdo CNTV 1 de 1999

Acuerdo CNTV 49 de 1998

Resolución CNTV 290 de 2002; Art. 6o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 41. Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 42. PARÁMETROS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES PARA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de

2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y DE TELEVISIÓN COMUNITARIA. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley 335 de 1996, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.946, de 24 de diciembre de 1996.

El texto original del Artículo 21 mencionado estableció:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 21. El servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca. Cuando a través de este sistema se presten otros servicios de telecomunicaciones se requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

'En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que determine'.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. 72

Ley 1150 de 2007; Art. 21; Art. 27

Ley 335 de 1996; Art. 9o.

Ley 182 de 1995; Art. 43 Par. 3o.; Art. 44

Ley 80 de 1993; Art. 33 Par.

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

Resolución ANTV 45 de 2012

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 42. <Ver Notas del Editor en relación con el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar> Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante procedimiento de licitación pública.

ARTÍCULO 43. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la presente ley la Comisión reglamentará las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse. Cada canal de un

concesionario de televisión por suscripción, que transmita comerciales distintos de los de origen, deberá someterse a lo que reglamente la Comisión Nacional de Televisión al respecto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y DE TELEVISIÓN COMUNITARIA. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. 33; Art. 36 (Derogado)

Resolución ANTV 42 de 2019

Resolución ANTV 667 de 2018

Resolución ANTV 666 de 2018

Resolución ANTV 665 de 2018

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 11

Resolución ANTV 1813 de 2017

Resolución ANTV 187 de 2016

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

Resolución ANTV 45 de 2012

Resolución CRC 5111 de 2017

Resolución CRC 4930 de 2016

Resolución CRC 3066 de 2011

Acuerdo CNTV 5 de 2011

Acuerdo CNTV 6 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 5 de 2009

Acuerdo CNTV 5 de 2009; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 36

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas de Vigencia en relación con la expiración del Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción de que trata este parágrafo> Con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia y a fin que esta entidad pueda regular y controlar la calidad de tal servicio en forma efectiva, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar e implementar un Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de cinco (5) años, el cual debe consultar, además de los mandatos generales de la presente ley, las siguientes directrices:

Notas de Vigencia

- El Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableda de que trata este parágrafo, expiró en el año 2002.

Dicho Plan fue adoptado por el Acuerdo 14 de marzo 20 de 1997 de la Comisión Nacional de Televisión. El Acuerdo 14 de 1997 fue derogado expresamente por el Artículo 50 del Acuerdo 10 de 2006.

Mencionó la Comisión Nacional de Televisión en los considerandos del Acuerdo 10 de 2006:

'Que teniendo en cuenta lo anterior, el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción, implementado por la Comisión Nacional de Televisión según las directrices fijadas en el parágrafo 1o del artículo 8o de la Ley 335 de 1996, no se encuentra vigente y en ausencia de norma especial sobre criterios de clasificación y distribución de las concesiones de televisión por suscripción, la Junta Directiva de la Entidad debe recurrir a las facultades previstas en los artículos 5o, 12 y 18 de la Ley 182 de 1995;'

Concordancias

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

El plan promoverá prioritariamente, la creación de servicios zonales y Municipales o Distritales, de acuerdo con la población censada en el último censo elaborado por el DANE en el año de 1993.

1. Nivel Zonal

A partir de la vigencia de la presente ley, se crean las siguientes zonas para la prestación del servicio de televisión por suscripción:

a) Zona Norte, compuesta por los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre;

b) Zona Central, compuesta por los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés, Vichada y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá;

c) Zona Occidental, compuesta por los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

En cada una de las zonas anteriormente señaladas y considerando su población total, la Comisión Nacional de Televisión adjudicará una concesión por cada 3.000.000 de habitantes.

Los prestatarios del nivel zonal podrán extenderse a otras zonas y cubrir la totalidad del territorio, siempre y cuando hayan cumplido con los programas planteados a la Comisión Nacional de Televisión en el marco de la respectiva licitación pública.

Concordancias

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

2. Nivel Municipal o Distrital

a) Se adjudicará una concesión en municipios cuya población sea inferior a un millón (1.000.000) de habitantes;

b) Se adjudicarán hasta dos concesiones en municipios o distritos cuya población esté comprendida entre un millón uno (1.000.001) y tres millones (3.000.000) de habitantes;

c) Se adjudicarán hasta tres concesiones en municipios o distritos cuya población supere los tres millones (3.000.000) de habitantes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados del Parágrafo 1o., declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 del 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

PARÁGRAFO 2o. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991.

Si la Comisión decidiere prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos y la destinará a la promoción de la televisión pública.

Concordancias

Ley 14 de 1991; Art. 49

Resolución ANTV 449 de 2013

Resolución ANTV 179 de 2012

PARÁGRAFO 3o. Los actuales concesionarios de televisión por suscripción, continuarán prestando el servicio en las condiciones pactadas en sus respectivos contratos. En el caso que ellos deseen prestar el servicio en el nivel zonal, deberán someterse a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión en la respectiva licitación pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 1978 de 2019; Art. 32

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33

Resolución ANTV 26 de 2018

Acuerdo CNTV 6 de 2008

Acuerdo CNTV 8 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2007

Acuerdo CNTV 3 de 2007

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006

Acuerdo CNTV 3 de 2006 (Derogado)

Acuerdo CNTV 3 de 2005

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1798 de 21 de marzo de 2007; Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 43. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Comisión reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmita comerciales deberá someterse a lo estipulado en la presente Ley en su artículo 33.

Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada.

Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

PARÁGRAFO. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que se refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991. Si la

Comisión decidiere prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos, y la destinará a la promoción de la televisión pública.

ARTÍCULO 44. EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN CONCURRENCIA CON OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este parágrafo destaca el editor lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2297 de 9 de diciembre de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/01/2017), Consejero Ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

'(...) ha operado el fenómeno de la derogatoria como consecuencia de la expedición de la Ley 1507 de 2012, es en cuanto al parágrafo del artículo 44 de la Ley 182 de 1995.

En relación a este punto, la ANTV, en el documento titulado 'Reglamentación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos – FONTV', realizó las siguientes observaciones:

a) A través del Acto Legislativo No. 2 de 2011 se estableció una nueva concepción del servicio público de televisión, lo cual motivó la expedición de la Ley 1507 de 2012. Esta Ley: i) ordenó la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, ii) distribuyó entre varias entidades las competencias que la Comisión tenía a su cargo, iii) creó la ANTV y iv) modificó la forma y el proceso para distribuir los recursos del FONTV.

En consecuencia, la intención del legislador no se limitó simplemente a cambiar la denominación de la autoridad máxima en materia de la prestación del servicio de televisión, sino que buscó modificar la relación de dicha autoridad con las entidades estatales relacionadas con el sector y los operadores del servicio. Asimismo, pretendió que los recursos fueran utilizados en la inversión y mejoramiento de los contenidos. De esta forma, se quiso que el diseño institucional se ajustara al nuevo modelo de televisión del país[49].

b) La Ley 1507 de 2012 modificó, y por tanto derogó[50], la forma y los procedimientos establecidos en la Ley 182 de 1995 para asignar y distribuir los recursos[51].

Así, el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012 ordenó que al menos el 60% de los recursos del FONTV se destinaran anualmente al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. Adicionalmente, determinó que la distribución de dichos dineros ya no debía realizarse trimestralmente ni en atención a las tasas y tarifas recibidas.

En consecuencia, las transferencias establecidas en el parágrafo 44 de la Ley 182 de 1995 no se ajustan a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012, pues esta última disposición determinó una nueva forma para distribuir los recursos del FONTV entre los operadores del servicio de televisión. En esta dirección señaló la ANTV:

´Las transferencias de recursos establecidas en el parágrafo 44 de la Ley 182 de 1995 (...) no encajan con el tenor literal de la Distribución de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos establecido en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012, en la medida que este último precepto establece una nueva forma de reparto de los recursos de dicho Fondo entre los operadores públicos del servicio de televisión.[53] ´

La Sala comparte la conclusión de la ANTV referente a que en virtud de la expedición de la Ley 1507 de 2012, el parágrafo del artículo 44 de la Ley 182 de 1995 fue derogado en atención a que el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos – FONTV responde a un modelo distinto al establecido por la Ley 182 de 1995.'

- Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo original declarado EXEQUIBLE, siempre y cuando ello no implique la concentración de medios o conformación de monopolios, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. 194 Inc. 7o.

Ley 1341 de 2009; Art. 72

Ley 335 de 1996; Art. 9o.

Ley 182 de 1995; Art. 19 Lit. b)

Ley 172 de 1994; Art. 11-01

Ley 80 de 1993; Art. 30; Art. 32, numeral 4o.; Art. 33

Ley 14 de 1991; Art. 45 Par.

Decreto 1161 de 2010

Decreto 2870 de 2007

Decreto 1972 de 2003

Decreto 1900 de 1990; Art. 27; Art. 30; Art. 31; Art. 62

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 7o. Par. 2o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 4o. Par. 1o.

Resolución CNTV 44 de 2008

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 44. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de la televisión por cable, a través del procedimiento de licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las normas previstas en la presente ley y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las empresas públicas de telecomunicaciones, serán transferidas al canal regional que opere en el respectivo ente territorial.

Texto original de la Ley 182 de 1995 :

ARTÍCULO 44. El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las normas previstas en la presente Ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

ARTÍCULO 45. DE LOS CONTRATOS EXISTENTES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. 33; Art. 36; Art. 38

Ley 14 de 1991

Ley 72 de 1989

Decreto 1900 de 1990

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 45. Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones* para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá estas funciones. La prórroga de los contratos existentes se hará en las condiciones pactadas en dichos contratos.

CAPÍTULO V.

DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN. La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia'.

El texto original del Inciso 1o. del Artículo 48 mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 48. ESPACIOS PARA MENSAJES DE GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias.

<Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE>'.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 27

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit e)

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 2, Num. 2.1 Lit. d

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

ARTÍCULO 47. DEL ACCESO A LOS CANALES COMUNITARIOS Y/O LOCALES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Constitución Política; Art. 273

Ley 1753 de 2015; Art. 194 Inc. 7o.

Ley 1341 de 2009; Art. 72

Ley 1150 de 2007; Art. 9o.

Ley 335 de 1996; Art. 24

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. e); Art. 22; Art. 37 Num. 4o.

Ley 80 de 1993; Art. 30 Num. 10

Acuerdo CNTV 3 de 2012

Acuerdo CNTV 5 de 2007

Acuerdo CNTV 2 de 2007

Acuerdo CNTV 9 de 2006

Acuerdo CNTV 3 de 2003 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2002 (Derogado)

Acuerdo CNTV 2 de 2001 (Derogado)

Acuerdo CNTV 6 de 1999 (Derogado)

Acuerdo CNTV 5 de 1999

Acuerdo CNTV 36 de 1998 (Derogado)

Acuerdo CNTV 35 de 1998

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 6o.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 47. Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública.

La Comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. .

ARTÍCULO 48. DE LAS CONCESIONES A LOS OPERADORES ZONALES. <Ver Notas de Vigencia en relación con la palabra "Zonales", en relación con las disposiciones aplicables a las licitaciones públicas contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en relación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009> La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Notas de Vigencia

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

El texto original del Artículo 72 mencionado establece (subrayas fuera del texto original):

'ARTÍCULO 72. REGLAS PARA LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO CON PLURALIDAD DE INTERESADOS. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

'Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

'En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

'Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. Num. 1o. y 32 Inciso 2o., de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, la cual empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación.

El texto original de los artículos 1o., 2o. y 32 Inciso 2o. mencionados establece (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

'ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

'1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

'Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

'...'

'ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. ...

'También se derogan las siguientes disposiciones: ... Igualmente se entienden derogadas las normas ... de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

'...'

'Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica.'

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las

siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía. La calificación y clasificación de los inscritos tendrán una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio;

Concordancias

Resolución ANTV 202 de 2012

Acuerdo CNTV 7 de 2010

Acuerdo CNTV 3 de 2008

Acuerdo CNTV 2 de 2008

Acuerdo CNTV 4 de 2006

Acuerdo CNTV 2 de 2005

Acuerdo CNTV 7 de 2003

Acuerdo CNTV 4 de 2003

Acuerdo CNTV 4 de 1999

Acuerdo CNTV 3 de 1999

Acuerdo CNTV 2 de 1999

Acuerdo CNTV 1 de 1999

Acuerdo CNTV 49 de 1998

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente;

Concordancias

Acuerdo CNTV 2 de 2005; Art. 8o.

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio;

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos;

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión;

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 27

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. e)

Ley 80 de 1993; Art. 36 (Derogado)

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias;

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión;

Concordancias

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 45; Art. 46

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 39; Art. 40

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 21

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 61

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes;

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. 68 Inc. 4o.

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberán <sic> efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones* y la Comisión Nacional de Televisión;

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia;

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 80

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato;

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-00310-01(38238) de 5 de febrero de 2021, C.P. Dra. María Adriana Marín.

l) Igualmente se tendrán en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia;

m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible;

n) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además de los establecidos en el literal b), los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo, ~~condiciones a las cuales se les debe conceder el 70% al registro de empresas concesionarias~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-310-96 del 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Acuerdo CNTV 3 de 2008

Acuerdo CNTV 2 de 2008

ARTÍCULO 49. <Artículo modificado por el Artículo 10 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley, serán adjudicados por las dos terceras partes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y ésta podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

<Ver Notas del Editor a continuación de este inciso en relación con la modificación del plazo de duración de las concesiones de espacios de televisión> El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales de operación pública, que se adjudiquen para programación general y para realización de noticieros a partir del 1o de enero de 1998, será de seis (6) años, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión para el efecto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 27 y 32 Inciso 2o., de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, la cual empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación.

El texto original de los artículos 27 y 32 Inciso 2o. mencionados establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 27. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.'

'ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. ...

'También se derogan las siguientes disposiciones: ... **Igualmente se entienden derogadas las normas ... de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.**

'...'

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por el Artículo 3o. de la Ley 680 de 2001, 'por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión', publicada en el Diario Oficial 44.516 de 11 de agosto de 2001.

El texto original del Artículo 3o. mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 3o. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años'.

<Ver Notas del Editor en relación con la posibilidad de prórroga de las concesiones de televisión> En todo caso los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 27 y 32 Inciso 2o., de la Ley 1150 de 2007, 'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos', publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, la cual empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación.

El texto original de los artículos 27 y 32 Inciso 2o. mencionados establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 27. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.'

'ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. ...

'También se derogan las siguientes disposiciones: ... Igualmente se entienden derogadas las normas ... de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

'...'

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

Hasta el 1o de enero de 1998, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. A partir de esta fecha, los concesionarios con contratos vigentes, deberán estar

inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995. Para este efecto, Inravisión deberá remitir la información correspondiente a la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos, y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de los servicios de televisión, el pluralismo informativo y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo estipulado en la presente ley con relación a los contratos de concesión de espacios en los canales nacionales comerciales actualmente vigentes, otorgados mediante Licitación Pública número 01 de 1994, 01 de 1995 y 01 de 1996, se respetarán los términos originalmente convenidos para su vigencia pero sin opción de prórroga alguna.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-456-98 de 2 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por existir cosa juzgada conforme a la sentencia C-350-97.

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Destaca el editor:

[...] El contrato estatal a través del cual se otorga la concesión de un servicio público, como se dijo, es un acto complejo, cuyos términos pueden verse afectados en dos casos: por decisiones de la administración pública dirigidas a la mejora del servicio, o por disposiciones legales o reglamentarias posteriores, adoptadas por motivos de utilidad pública o de interés general, frente a los cuales deberá ceder el interés particular.

...

Pero, ¿qué pasa cuando las modificaciones al contrato de concesión, se originan en una ley o reglamento posterior y no se refieren exclusivamente a las condiciones mismas de la prestación del servicio, sino que afectan al concesionario en lo que tiene que ver con sus derechos, obligaciones y prerrogativas como contratista?

Es obvio que operaría el mismo principio, esto es, que el legislador con base en la competencia que le atribuye el artículo 150 de la Carta para derogar, modificar, o interpretar las leyes bajo las cuales se celebraron unos determinados contratos, podrá hacerlo siempre y cuando medien motivos de interés público o de utilidad común, frente a los cuales deberá

ceder el interés particular, competencia que en el caso de los servicios públicos se complementa con las facultades que para el Congreso se desprenden del artículo 365 de la Constitución: ...

...

En consecuencia, si la prórroga de los contratos de concesión de espacios públicos de televisión, tal como estaba concebida en el artículo 40 de la Ley 14 de 1991, restringía el acceso democrático e impedía la realización del principio de igualdad de oportunidades para aspirar al uso del espectro electromagnético, es claro entonces, que la prohibición de la misma, respecto de los contratos vigentes y los que se celebren en el futuro, sí contribuye a la democratización en el uso de ese bien público, y que ese propósito se impone como un motivo de interés general y utilidad común, que de una parte, dota de legitimidad la medida impugnada, y de otra, justifica que la situación jurídica de los particulares, concesionarios de espacios públicos de televisión que tenían la expectativa de que se prorrogaran sus contratos, ceda al interés público, sin que se evidencie en la medida ningún elemento que pueda respaldar la acusación de que ella constituye una 'forma de censura'.

Tampoco encuentra la Corte, que la prohibición de prórroga, que como se ha visto, en el caso sub-examine, contribuye a garantizar una mayor democratización en el uso de un bien público restringido como lo es el espectro electromagnético, vulnere o impida el ejercicio del derecho a la información, al contrario, con ella se amplía el espectro de posibilidades de que un mayor número de personas, incluidas las que actualmente son beneficiarias de concesiones, participen en los procesos de selección para otorgar nuevos contratos y ejerzan su derecho a fundar medios masivos de comunicación, propiciándose la realización de principios superiores como el de pluralismo y libre competencia, con lo que se desvirtúan las acusaciones que corresponden al segundo cargo de inconstitucionalidad.

...

Quiere decir lo anterior, que en el momento en el que el legislador expidió la norma impugnada, 'el derecho' a la prórroga no existía como una situación jurídica consolidada, como un derecho subjetivo del concesionario, que como tal estuviera protegido por el artículo 58 superior. Apenas existía una expectativa, susceptible de ser modificada legítimamente por parte del legislador, el cual decidió prohibir las prórrogas, con el objeto de propiciar una mayor democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y de garantizar la igualdad de oportunidades para todos aquellos que aspiraran a utilizarlo, para fundar medios masivos de comunicación, decisión que afectó a los contratos vigentes a la fecha de expedición de la norma atacada y a aquellos que se celebren con posterioridad.

...

De otra parte, las prórrogas, ha dicho el Consejo de Estado, implican un nuevo acuerdo de voluntades. Ellas son sobrevinientes o posteriores al contrato original; por ello en el evento de que se expida una nueva legislación a ellas no le son aplicables, como lo afirman algunos de los actores, las disposiciones de los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y 78 de la Ley 80 de 1993, que garantizan que los contratos se rigen por las leyes vigentes al tiempo de su celebración. ...

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. 48

Ley 996 de 2005; Art. 22; Art. 24

Ley 680 de 2001; Art. 2o. Par. 2o. ; Art. 3o. Art. 7o.; Art. 8o.

Ley 335 de 1996; Art. 13; Art. 17

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. f; Art. 12 Lit. c, d, i; Art. 31

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33

Ley 14 de 1991: Art. 38 Par. (Derogado); Art. 39; Art. 54 (Derogado)

Decreto 1900 de 1990; Art. 11

Resolución ANTV 202 de 2012

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 7 de 2003

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 6 de 2002

Resolución CNTV 290 de 2002; Art. 3o.; Art. 6o.

Resolución CNTV 64 de 2000; Art. 4o.; Art. 10

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 22637 de 31 de agosto de 2016, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 12294 de 11 de abril de 2002; Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 13433 de 1997; Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 49. DE LAS CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN. Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente Ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 50. PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS ACTUALMENTE VIGENTES. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. 27; Art. 32

Ley 680 de 2001; Art. 3

Ley 182 de 1995, Art. 49; Art. 50

Ley 335 de 1996; Art. 10; Art. 28 (Derogado)

Ley 14 de 1991; Art. 39; Art. 40 (Artículo Derogado)

Legislación Anterior

El texto original de la Ley 182 de 1995:

Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991 y de conformidad con la reglamentación que expida de acuerdo con dicha ley, procederá a prorrogar y a suscribir los contratos vigentes seis (6) meses antes de su vencimiento y por término igual al que fueron objeto de adjudicación.

Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

ARTÍCULO 51. DE LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y AL CONSUMIDOR. Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, A, 3 y en los Canales Regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

Notas del Editor

- El Artículo 1o. de la Resolución 533 de 25 de julio de 2003, de la Comisión Nacional de Televisión, 'por medio de la cual se establece la programación de uno de los actuales Canales Nacionales de Operación Pública' transformó el Canal Nacional de Operación Pública “Canal A”, en “Señal Colombia Institucional”.

- El Parágrafo 1o. del Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 62 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos Canal de Interés Público y Señal Colombia.

- El Inciso 7o. del Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 62 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos Canal Cultural, Educativo y Recreativo del Estado y Señal Colombia.

- El Parágrafo 2o. del Artículo 15 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 61 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos de Cadena Tres y Señal Colombia.

Concordancias

Constitución Política; Art. 78; Art. 365

Ley 1480 de 2011; Art. 3 Num. 1.10

Ley 1251 de 2008; Art. 1o.; Art. 6o. Num. 5o.

Ley 335 de 1996; Art. 8o.

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. c); Art. 43; Art. 51

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 17; Art. 31

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 5o. Inc. 2o. ; Art. 11; Art. 14 Inc. 5o.; Art. 18 Num. 2o.; Art. 19 Num 2o.; Art. 20; Art. 41

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 5o. Inc. 2o.; Art. 8o.; Art. 15 Num. 2o. (Derogado)

Acuerdo CNTV 1 de 2010

Acuerdo CNTV 11 de 2006

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 43 Lit a) Num. 8o.

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 15 Inc. 4o.; Art. 20 Num. 7o.

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 1o. Par.

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 17

Resolución CNTV 290 de 2002; Art. 3o.

Resolución CNTV 64 de 2000; Art. 4o.

Resolución CRC 5111 de 2017

Resolución CRC 4930 de 2016

Resolución CRC 3066 de 2011

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS.

ARTÍCULO 52. BENEFICIARIO REAL DE LA INVERSIÓN. Las normas previstas en esta Ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarias de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente Ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la presente Ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARÁGRAFO 2o. Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario <sic> produzca efectos similares.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

Notas de Vigencia

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

PARÁGRAFO 4o. <Ver Notas de Vigencia> Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

Notas de Vigencia

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

PARÁGRAFO 5o. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 13

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. d; Art. 40 (Derogado); Art. 57; Art. 58

Ley 155 de 1959; Art. 4o.

Decreto 2153 de 1992; Art. 51

Acuerdo CNTV 3 de 2002

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-654-03 de 5 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Corte Constitucional, Sentencia C-532-00 de 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-333-99 del 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero

ARTÍCULO 53. FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Establece el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, 'por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 12. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.'

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 86

Ley 996 de 2005; Art. 28; Art. 29

Ley 680 de 2001; Art. 4o.

Ley 335 de 1996; Art. 27

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. d; Art. 12 Lit. h; Art. 24; Art. 25

Art. 14 de 1991; Art. 48

Decreto 1161 de 2010; Art. 7o.; Art. 8o.; Art. 9o.; Art. 10o.

Decreto 1972 de 2003; Art. 59; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 68; Art. 69

Decreto 2153 de 1992; Art. 2o. Num. 2o.,3o.

Decreto 1900 de 1990; Art. 23; Art. 39; Art. 50; Art. 51; Art. 53; Art. 55; Art. 56; Art. 57

Resolución ANTV 26 de 2018; Art. 33

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 50; Art. 51; Art. 52

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2007; Art. 7o.

Acuerdo CNTV 1 de 2007; Art. 10 (Derogado)

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 8o.; Art. 11; Art. 41; Art. 42; Art. 45

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 21; Art. 40; Art. 41; Art. 44; Art. 45

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 27; Art. 28; Art. 31

Acuerdo CNTV 8 de 2006 (Expiración del término de vigencia)

Acuerdo CNTV 7 de 2006; Art. 2o.; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 1 de 2006; Art. 9o.

Acuerdo CNTV 1 de 2004

Acuerdo CNTV 7 de 2003; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 4o.

Acuerdo CNTV 6 de 2002; Art. 5o.

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 25

Acuerdo CNTV 42 de 1998; Art. 11 (Derogado tácitamente)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 43; Art. 46

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. 24

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-0329-00 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 392 de 23 de febrero de 2006; Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5710 de 20 de marzo de 2003; Consejero Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 13433 de 1997; Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 11 de abril de 2002, Rad. No. 1412, Consejero Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 53. <Ver Notas de Vigencia> La Comisión Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

PARÁGRAFO. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de seiscientos (600) a un seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54. INVALIDEZ DE LAS NEGOCIACIONES HECHAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN. No tendrá ninguna validez la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

Concordancias

Ley 335 de 1996; Art. 8o. Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. 5 Lit. f Art. 57

Ley 80 de 1993; Art. 9o.; Art. 41

Ley 14 de 1991; Art. 42

Acuerdo CNTV 11 de 2006; Art. 20; Art. 22

Acuerdo CNTV 10 de 2006; Art. 25

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 14

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24 Par.

ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE DEDICAR TIEMPO DE PROGRAMACIÓN A TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con la palabra "zonales" contenida en este artículo> <Ver Notas del Editor en relación con el porcentaje de programación de que trata este artículo, aplicado a los operadores privados del servicio de televisión> Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la

presentación de puntos de vista contrastantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso, en relación con el porcentaje de tiempo que deben dedicar los operadores privados del servicio de televisión a temas de interés público, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 335 de 1996, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

El texto original del Artículo 11 mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 11. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión'.

Concordancias

Ley 1335 de 2009; Art. 9

Ley 335 de 1996; Art. 11

Ley 182 de 1995; Art. 29 Inc. 2o.

Resolución CNTV 1136 de 2010

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 12 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión en relación con el tiempo de los espacios institucionales deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Notas del Editor

- La Ley 335 de 1996, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones' fue publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

El Artículo 29 de la Ley 335 de 1996 establece:

'ARTÍCULO 29. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.'

<Ver Notas del Editor> Tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La reglamentación para dicha población deberá expedirse por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en un término no mayor a 3 meses desde la promulgación de la presente ley.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado y adicionado por el artículo 12 de la Ley 335 de 1996,

publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Notas del Editor

- El editor destaca que el alcance del Artículo 13 de Ley 982 de 2005, que según la Corte Constitucional deroga tácitamente parte del Artículo 67 de la Ley 361 de 1997, se refiere exclusivamente a los canales nacionales de televisión abierta, mientras que éste se refiere más ampliamente a 'las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional'.

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-338-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo”, que hacen parte del Artículo 67 de la Ley 361 de 1997, fueron subrogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 9 de agosto de 2005.

El texto original del Artículo 13 mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión

abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos, en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

'PARÁGRAFO 1o. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

'PARÁGRAFO 2o. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias, por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, closed caption y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley 361 de 1997, 'por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.978 de 11 de febrero de 1997.

El texto original del Artículo 67 mencionado estableció:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 67. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

'La empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional'.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. 80

Ley 1336 de 2009; Art. 26

Ley 680 de 2001; Art. 14

Ley 361 de 1997; Art. 66

Ley 324 de 1996; Art. 4o.; Art. 5o.

Ley 182 de 1995; Art. 21; Art. 28, Art. 48

Resolución ANTV 350 de 2016

Resolución ANTV 455 de 2013

Acuerdo CNTV 1 de 2012

Acuerdo CNTV 2 de 2011; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 34 num. 5o; Art. 35

Acuerdo CNTV 3 de 2010; Art. 1o.; Art. 2o.; Art. 3o.; Art. 4o.; Art. 5o.; Art. 6o.; Art. 7o.; Art. 8o.; Art. 9o.; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 30 (Derogado)

Acuerdo CNTV 4 de 2008

Acuerdo CNTV 1 de 2007 (Derogado)

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 28

Resolución ANTV 1546 de 2016

Resolución CNTV 1145 de 2008

Resolución CNTV 999 de 2008

Resolución CNTV 290 de 2002

Resolución CNTV 64 de 2000

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 5290 de 2 de marzo 13 de de 2000; Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 1 de octubre de 1999, Rad.No 1224, Consejero Ponente Dr. Cesar Hoyos Salazar

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

<INCISO 2o.> Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, crearán de manera permanente y en horarios de alta audiencia los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y del civismo, la educación para luchar contra el consumo de droga, las asociaciones de consumidores y los espacios gubernativos, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y avances informativos del Congreso.

ARTÍCULO 56. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1º de enero de 1998, el servicio de televisión será prestado a nivel nacional por los canales nacionales de operación pública y por los canales nacionales de operación privada.

Notas del Editor

- El artículo 23 de la Ley 335 de 1996 establece: 'Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión 'Canal Zonal o Canales Zonales', entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente cuando la ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.'

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser Sociedades Anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas Sociedades deberán inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores.

Quien participe como socio en un Canal Nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los Canales Nacionales de operación pública, ni operador contratista de los Canales Regionales, ni operador ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los Canales nacionales de operación privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser Concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado.

Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

<Inciso derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso del texto modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996 derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

<INCISO 7> No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo, incluido su inciso final, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 del 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, 'siempre que la conformación accionaria a la que alude el inciso segundo, en términos de sus beneficiarios reales, no de lugar a una práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético'.

Concordancias

Ley 182 de 1995, Art. 58

Ley 80 de 1993; Art. 8o. Par. 2o.

Acuerdo CNTV 7 de 2010

Acuerdo CNTV 2 de 2008

Acuerdo CNTV 41 de 1998

Acuerdo CNTV 40 de 1998

Acuerdo CNTV 39 de 1998

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-532-00 de 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Corte Constitucional, Sentencia C-093-96 de 7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995 :

ARTÍCULO 56. SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN. Para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales zonales a que se refiere la presente Ley, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas, cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Ninguna persona o grupo de personas que conforman un mismo beneficiario real en los términos del artículo 55 de la presente Ley, será titular de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social.

A partir del segundo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación del servicio y, en caso de que sea necesaria la capitalización de la sociedad, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán acceder a las acciones expedidas al efecto, siempre que los demás socios no estuvieren interesados en su adquisición. Sin embargo, a través de este mecanismo dichas personas no podrán llegar a ser propietarias, a partir del quinto año, de más del cuarenta por ciento (40%) del capital social, ni de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del mismo a partir del séptimo año siguiente a aquel en que se hubiere iniciado la operación aquí establecida.

So pena de la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización, declarada por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el requisito previsto en este artículo deberá cumplirse hasta el término de aquélla.

ARTÍCULO 57. DEL CONTROL SOBRE LA ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num 4o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24 Par.

Las normas en las cuales se fundamenta esta autorización son el artículo 52 de la Ley 182 de 1995 y el artículo 38 del Acuerdo 014 de 1997.

Según el artículo 52 de la Ley 182 de 1995, constituye una práctica monopolística, la concentración de la propiedad de los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en un mismo beneficiario real.

De conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 57 de la Ley 182 de 1995, toda enajenación de derechos o cuotas sociales y de acciones que no se negocien en una bolsa de valores correspondiente a sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión, requiere autorización previa de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, so pena de invalidez o ineficacia del acto, respectivamente.

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num 4o.

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 24 Par.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias de espacios de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, de la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas sobre la materia.

ARTÍCULO 58. DE ALGUNAS PROHIBICIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 506 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Estas sanciones no son aplicables a las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores. Tratándose de este tipo de sociedades, las transacciones que se realicen en bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad en los términos del presente artículo, no producirán efecto alguno y por consiguiente será causal de nulidad absoluta de esa transacción y no afectará en manera alguna el contrato o la licencia otorgada a esta clase de sociedad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 506 de 1999, publicada en Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-598-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-532-00.

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532-00 de 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Inciso 3o. del texto original declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, pero en el entendido de que habrá lugar a la terminación unilateral del contrato o a la cancelación de la licencia, sin que medie autorización de la comunidad organizada y sin que haya lugar a indemnización, en aquellos casos en que verificado el impedimento que daba origen a la prohibición, el concesionario o licenciatario no proceda a retirar a la persona que habiendo sido condenada a pena privativa de la libertad, por delitos diferentes a los políticos o culposos, haga parte de la respectiva comunidad. Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

- Incisos 1o. y 2o. y parágrafo del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-711-96 de 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. 32, numeral 4

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 58.La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad excepto por los delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

<CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

PARÁGRAFO. La persona que hubiere sido favorecida con amnistía, con indulto, cesación de procedimiento por delitos políticos o culposos se exceptúa de esta prohibición.

ARTÍCULO 59. DE LA CELEBRACIÓN DE ALGUNOS CONTRATOS ESPECIALES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente Ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá autorizar al Director de la entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TÍTULO V.

DE LA REORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR.

ARTÍCULO 60. SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- En relación con el delegado de Inravisión, el Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. 32 Num. 4o.; Art. 33

Ley 14 de 1991; Art. 25; Art. 27; Art. 28; Art. 34; Art. 42

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 60. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el Artículo 14 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta Ley y, en general, las de dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de Inravisión estará conformada así:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;

b) El Ministro de Educación o el Viceministro del ramo;

c) El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado;

d) El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura;

e) Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión;

f) Un delegado de los concesionarios de espacios de televisión;

g) Un delegado de los trabajadores de Inravisión designado por ellos mismos;

El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

La Junta Administradora Regional será presidida por uno de sus integrantes, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de sesión <sic> de derechos de emisión, producción y coproducción de programas informativos-noticieros y de opinión.

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 60. SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. Una vez entre a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Televisión, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, a los cuales se refiere la Ley 14 de 1991.

La Junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta Ley y, en general, las de dirección de la entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de Inravisión estará conformada así:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;

b) El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado;

c) El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura;

d) Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión;

e) Un delegado de los concesionarios de espacios de televisión;

f) Un delegado de los trabajadores de Inravisión designado por ellos mismos.

El Director de la entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional hará parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

- Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

La Junta Administradora Regional será presidida por uno de sus integrantes, de acuerdo con

lo que determinen sus estatutos.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas informativos-noticieros y de opinión.

ARTÍCULO 61. OBJETO DE AUDIOVISUALES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

- Mediante el Decreto 3551 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, 'se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales- Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación'.

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

Notas del Editor

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con Señal Colombia.

- Audiovisuales fue suprimida por el Decreto 3551 de 2004, 'por el cual se suprime la Compañía de Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

El texto original del Artículo 4o. de dicho Decreto 3551 de 2004 establece:

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de televisión a su cargo la Nación deberá:

'...

'2. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de Televisión según lo estipulado en el artículo 12 literal j) de la Ley 182 de 1995, hasta tanto la Compañía de-Informaciones Audiovisuales-Audiovisuales en Liquidación efectúe la subrogación de los contratos y convenios que para el cumplimiento de este fin se tengan al gestor del servicio.

'...'

- Inravisión fue suprimida por el Decreto 3550 de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación',

publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

El texto original del Artículo 4º. Par. del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

El texto original del Artículo 5o. de dicho Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

“ARTÍCULO 5o.GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.'

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. 174 Par.

Ley 335 de 1996; Art. 20

Ley 324 de 1996; Art. 4o.

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. j); Art. 21

Ley 14 de 1991; Art. 21

Decreto 4691 de 2005; Art. 39

Decreto 3551 de 2004; Art. 39

Decreto 3550 de 2004

Acuerdo CNTV 9 de 2006; Art. 6o.

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 9o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003

Acuerdo CNTV 24 de 1997; Art. 3o. Par. 4o.; Art. 36 Par.

Acuerdo CNTV 1 de 1995

Resolución ANTV 292 de 2013; Art. 3o. Num. 4o.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 61. <Ver Notas del Editor> <Entidad suprimida por el Decreto 3551 de 2004> Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, producir individual o conjuntamente con Inravisión la programación de la Cadena Tres o Señal Colombia.

Igualmente Audiovisuales será concesionaria en los canales comerciales de Inravisión. Así mismo, la Compañía de Informaciones Audiovisuales continuará hasta el 31 de diciembre de 1997, explotando los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales Uno y A.

Una vez reviertan estos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

PARÁGRAFO 1o. La programación cultural de la Compañía de Informaciones Audiovisuales e Inravisión, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos de concurso o los destinados a la audiencia infantil, serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> En todo caso los programas de la cadena Tres o Señal Colombia podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales y recreativos especiales de esta cadena, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en las Cadenas Uno y A de Inravisión, sin perjuicio del objeto de Señal Colombia.

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 61. OBJETO DE AUDIOVISUALES. Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, la compañía de informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la Ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, explotar y producir conjuntamente con Inravisión o individualmente el servicio de televisión para la Cadena Tres de Inravisión. El mismo será de carácter cultural. Los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

La señal de la Cadena Tres será de carácter y cubrimiento nacional.

Igualmente, Audiovisuales podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de Inravisión.

Así mismo, la compañía de informaciones Audiovisuales continuará, hasta el 31 de diciembre de 1997, con los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales 'Uno' y 'A'. Una vez reviertan éstos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

PARÁGRAFO. La programación cultural por parte de la compañía de informaciones Audiovisuales e Inravisión, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos, de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.

ARTÍCULO 62. CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE INRAVISIÓN. <Artículo derogado, salvo el parágrafo 2 por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019. El texto que continua vigente es el siguiente:> <Artículo modificado por el Artículo 16 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual para el Fondo* de desarrollo de la televisión pública, y será pagadero trimestralmente.

Notas del Editor

* Establece el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, -'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019-, '[l]os recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV. '.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. del parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303-99 de 5 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Concordancias

Acuerdo CNTV 50 de 1998 (Derogado)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2297 de 9 de diciembre de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/01/2017), Consejero Ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 658 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos de las contraprestaciones que efectúan los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida de operación privada de que trata este artículo, que vencen en la vigencia 2020, serán aplazados por el término de seis (6) meses después de terminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 658 de 2020, 'por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 658 de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-20 de 26 de agosto de 2020, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Concordancias

Resolución MINTIC 2879 de 2020

Resolución MINTIC 972 de 2020

Notas de Vigencia

- Artículo derogado, salvo el parágrafo 2o., por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Destaca el editor que el inciso 2o. del parágrafo 2o. habia sido derogado tácitamente por la Ley 1507 de 2013. Ver Notas del Editor.

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

–TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- El Decreto 3912 de 2004, 'por el cual se aprueba la estructura de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC y se determinan las funciones de sus dependencias', publicado en el Diario Oficial 45.743 de 25 de noviembre de 2004, establece en el Artículo 5o. las funciones de la Subgerencia de Televisión de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, en relación con los canales Señal Colombia e Institucional.

- El Decreto 3550 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.715 de 28 de octubre de 2004, suprimió el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y ordenó su disolución y liquidación.

El texto original de los Artículos 1o., 4o. Par. 5o. y 43 del referido Decreto 3550 de 2004 establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímese el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, creado mediante Decreto 3267 del 20 de diciembre de 1963 como establecimiento público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, transformado por la Ley 42 de 1985 como entidad asociativa de carácter especial y posteriormente por la Ley 182 de 1995 transformada en sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, naturaleza esta conservada por la Ley 335 de 1996.

'En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión en Liquidación.

'Para efectos de la liquidación del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, lo pertinente en las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio.

'ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

'...

'PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, mediante el presente decreto se transfieren al Gestor del servicio todas aquellas funciones asignadas por ley a Inravisión y que se precisen para la operación del servicio público de Televisión y Radio Nacional'.

“ARTÍCULO 5º. GESTOR. Para todos los efectos previstos en el presente decreto se entiende por Gestor del servicio público de radio y televisión a la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.”

'ARTÍCULO 43. TRANSITORIO. El Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión en Liquidación deberá Garantizar la continuidad y cumplimiento de los contratos de producción y emisión a terceros hasta que sean subrogados a Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC.

- El Artículo 1o. de la Resolución 533 de 25 de julio de 2003, de la Comisión Nacional de Televisión, 'por medio de la cual se establece la programación de uno de los actuales Canales Nacionales de Operación Pública' estableció:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'PRIMERO. El Canal Nacional de Operación Pública "Canal A", que en adelante se denominará "Señal Colombia Institucional", emitirá programación de carácter institucional a más tardar el Primero (1°) de Septiembre de 2003, y su operación seguirá a cargo de Inravisión y la programación a cargo de la Compañía de Informaciones Audiovisuales'.

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 335 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.946 de 24 de diciembre de 1996.

- Artículo modificado tácitamente por el Artículo 69 Numeral 3o. de la Ley 397 de 1997, 'por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias', publicada en el Diario Oficial No. 43102 de 7 de agosto de 1997.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2297 de 9 de diciembre de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/01/2017), Consejero Ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

'En suma, el artículo 23 de la Ley 1507 de 2013 **derogó los incisos 4º y 5º del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, así como también el 2º inciso del parágrafo 2º de esta disposición**. (...)

(...) Para la Sala, las transferencias a las que se refiere el artículo 62 de la Ley 182 de 1995 fueron derogadas por la Ley 1507 de 2012, pues bajo la vigencia de esta última, los recursos que recibe la RTVC por parte de la ANTV para su operación y funcionamiento, son recursos que ahora provienen del FONTV y se distribuyen de acuerdo a los parámetros y metodología fijados para el efecto.

Si se adoptara una interpretación distinta, es decir, una que sostuviera la vigencia del artículo 62, se tendría que concluir que la RTVC recibe para su operación y funcionamiento recursos originados tanto en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, como del FONTV. A juicio de la Sala esta interpretación no parece posible (...)

Por lo tanto, ante la imposibilidad de destinar los recursos del Fondo de la Ley 182 de 1995 para la operación y funcionamiento de Inravisión, era necesario que esta obtuviera dichos recursos directamente de la Comisión Nacional de Televisión.

Ahora bien, al permitirse bajo la Ley 1507 de 2012 el uso de los recursos del Fondo para la operación y funcionamiento de la RTVC, es razonable pensar que el artículo 62 ha perdido su utilidad.

Finalmente, al provenir del FONTV los recursos para la operación y funcionamiento de la RTVC, debe entenderse que la metodología y las condiciones para la entrega de estos, son los dispuestos en la Ley 1507 de 2012 y la Resolución 292 de 2013.

En esta dirección, debe concluirse que el artículo 62 de la Ley 182 de 1995 fue también derogado en lo relativo a que la transferencia de los recursos a Inravisión, hoy la RTVC, se lleve a cabo cada 45 días, pues de forma expresa la norma del año 2012 estableció la entrega anual de los mismos.

Por su parte, la condición de que el valor de las transferencias no puede ser inferior en pesos constantes a lo entregado en el periodo inmediatamente anterior, también fue derogada, pues a pesar de que la Ley 1507 de 2012 no hizo referencia de forma particular al asunto, debe aceptarse su eliminación ante la existencia de una nueva forma y metodología para realizar las transferencias de recursos del FONTV.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación de la CNTV de enviar a las comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación detallada de las transferencias realizadas, la Ley 1507 de 2012 no se refirió a ella, y por consiguiente no podría concluirse que fue derogada por esta Ley.

Con todo, esta función se encuentra hoy en día a cargo de la ANTV (...)'

Notas del Editor 2:

- El Artículo 1o. de la Resolución 533 de 25 de julio de 2003, de la Comisión Nacional de Televisión, 'por medio de la cual se establece la programación de uno de los actuales Canales Nacionales de Operación Pública' transformó el Canal Nacional de Operación Pública “Canal A”, en “Señal Colombia Institucional”.

- El Parágrafo 1o. del Artículo 16 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 62 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos Canal de Interés Público y Señal Colombia.

- El Parágrafo 2o. del Artículo 15 de la Ley 335 de 1996 (modificatorio del Artículo 61 de la Ley 182 de 1995) iguala los conceptos de Cadena Tres y Señal Colombia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-569-97 de 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-350-97.

- Parágrafo 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '... a condición de que en la determinación de la programación se sigan las directrices de la Comisión Nacional de Televisión, con el fin de garantizar la objetividad en la información y el interés general'.

- Aparte tachado del parágrafo 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-445-97 de 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. La misma Sentencia declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el aparte subrayado por las razones expresadas en la parte motiva de la Sentencia. A continuación se transcribe la parte motiva de la sentencia:

La Corte estima que el estudio de constitucionalidad de la preceptiva acusada, debe hacerse desde el punto de vista del ámbito de la autonomía del organismo público encargado de realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para prestar el servicio de televisión, con referencia a las garantías de acceso al uso de dicho espectro en condiciones de igualdad de oportunidades, así como al deber del Estado de asegurar la vigencia efectiva del pluralismo informativo y la libre competencia.

2.1. La autonomía de la Comisión Nacional de Televisión y su interrelación funcional con otros órganos estatales para el manejo del espectro electromagnético nacional.

El primer cargo del actor, respecto de la norma demandada -parágrafo 2o. del artículo 16 de la Ley 335 de 1996-, se contrae a la limitación que se produce en la misma acerca de la autonomía de la CNTV, quien tiene la potestad constitucional para intervenir en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, cuando en aquella se señala que la labor de reordenamiento del mencionado espectro debe efectuarla dicho organismo '... previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones.', regulación que por estimarla subordinante, en nada refleja la labor de coordinación que debe existir entre esos dos entes estatales.

Para los efectos de la decisión correspondiente, resulta pertinente hacer referencia a la distribución de competencias en lo relacionado con la prestación eficiente del servicio público de televisión, entre las distintas entidades estatales que participan en la formulación, dirección y ejecución de la política televisiva nacional, a partir de la Constitución Política de 1991.

La Carta Fundamental vigente determina un esquema fundamentado en la separación funcional de los órganos estatales con colaboración armónica entre los mismos, sometidos al principio de coordinación de las autoridades administrativas para el adecuado cumplimiento de los fines estatales (C.P., arts. 113 y 209), en el cual participan el legislador con la facultad de fijar la política estatal televisiva (C.P. art 77), el organismo autónomo de televisión a cuyo cargo está la dirección de dicha política, el desarrollo y ejecución de los planes y programas estatales para el servicio de televisión, así como la intervención en el espectro electromagnético (C.P., art. 76 y 77), y al cual se integra el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, como máximo organismo nacional de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley 72 de 1989, artículo 1o. y el Decreto 1900 de 1990, artículo 5o.

De manera que, al consagrarse constitucionalmente el ente rector de la televisión como un organismo de derecho público, con autonomía jurídica, administrativa, patrimonial y técnica, el cual ha sido denominado Comisión Nacional de Televisión -CNTV- en virtud de los desarrollos legislativos -Ley 182 de 1995-, supone que mantiene una autonomía orgánica y funcional en relación con el Gobierno, mientras que frente al Congreso de la República aquella se reduce al aspecto meramente orgánico, en la medida en que el ejercicio de sus

funciones son desarrolladas por el legislador, con las limitaciones pertinentes.

Así pues, la Constitución establece las respectivas competencias, tanto para el legislador como para la CNTV, en virtud de las cuales : el primero, señala la política determinando las prioridades y señalando los principios y lineamientos generales ; en cambio, la segunda, desarrolla y ejecuta los planes y programas del Estado, dirige la política y ejerce la intervención estatal en el espectro electromagnético, ostentando, adicionalmente, capacidad normativa (C.P., art. 77, inc. 2o.). para determinar lo necesario en materia de esa dirección de política y de la ejecución de los planes y programas en el sector.

Dichos organismos autónomos, creados por el Constituyente, como es el caso de la CNTV, se encuentran sujetos a una regulación legal y particular propia, que impide someterlos al régimen general de otras entidades. La autonomía que precisa la Constitución para dichos entes comprende la posibilidad de ejercer una dirección de sus propios destinos, con responsabilidad suficiente, encontrándose sujetos al control fiscal, político y judicial de los órganos constitucionalmente establecidos para ejercerlo.

En este orden de ideas, el carácter del organismo autónomo hace que no puedan estar subordinados a las determinaciones de otros órganos o entidades del Estado, en relación con el ejercicio de sus funciones, ni sujetos a la jerarquía tradicional propia de la estructura de la administración pública, en una especie de control de tutela administrativo y, por lo tanto, no estén adscritos, ni vinculados a entidades del sector central. De esto se deriva, consecuencialmente, que sus decisiones no se encuentren sometidas a instrucciones de órganos administrativos superiores, ni controladas o revocadas por autoridad administrativa alguna, salvo a través de los controles antes mencionados y los que corresponden al mismo tema público, dentro de la actividad administrativa, e inherentes a la naturaleza democrática de la organización política.

La preservación del grado mínimo de autonomía de dichos entes, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se convierte, pues, en una garantía funcional para el ejercicio de los derechos o la protección de bienes jurídicos específicos y varía de acuerdo con la determinación constitucional de cada uno de ellos.

Así las cosas, la autonomía del ente rector de la televisión '...asume el carácter de garantía funcional e institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales etc.. Además, 'La autonomía entregada a esa entidad, tiene como propósito fundamental evitar que la televisión sea controlada por grupos políticos o económicos, tratando siempre de conservar su independencia en beneficio del bien común; dicha intención se expresó en las diferentes discusiones que sobre el tema adelantó la Asamblea Nacional Constituyente, que coincidieron en la necesidad de crear un organismo de intervención en la televisión, independiente y autónomo.'.

Cabe anotar, que la autonomía de los organismos autónomos no excluye el trabajo en conjunto con otros entes estatales relacionados con el asunto sobre el cual versa su competencia, en el propósito de alcanzar los fines del Estado en forma ordenada y eficiente, como sucede con la prestación del servicio público de televisión. En este sentido, la CNTV presenta frente a las funciones inherentes al gobierno nacional, a través del Ministerio de

Comunicaciones, un deber de coordinación armónica bajo un sustento exclusivamente técnico

Esa relación funcional de orden técnico de la CNTV y del Ministerio de Comunicaciones fue reiterada recientemente por esta Corporación en la Sentencia C-350-97 de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, cuando se pronunció respecto de la asistencia del Ministro de Comunicaciones a las sesiones de la Junta Directiva de la CNTV, en los siguientes términos:

'Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, objetivo que en el caso que se analiza se propicia de manera clara a través de la norma impugnada, pues sin afectar la autonomía que el Constituyente le otorgó al ente rector de la televisión, impone a los organismos responsables de la gestión y manejo del espectro electromagnético en lo relacionado con el servicio público de la televisión, un espacio común para la deliberación y coordinación de los asuntos que les atañen, en el cual el titular de la cartera de Comunicaciones podrá manifestarse, a través de opiniones y conceptos, siempre y cuando se refiera a aspectos técnicos que correspondan a la órbita de su competencia, lo cual no puede entenderse como una interferencia indebida, mucho menos si se tiene en cuenta que la norma atacada autoriza al ministro para 'asistir' a la junta directiva de la CNTV, no para constituirse en parte de la misma. Lo cual significa que su actuación no puede en ningún momento obstruir ni invadir la órbita de competencia de la Comisión Nacional de Televisión, y por tanto debe limitarla estrictamente al aspecto que se ha señalado.'. (Subraya la Corte).

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de esta Corporación, la expresión 'previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones' no respeta la autonomía de rango constitucional reconocida a la CNTV, según lo estipulado en los artículos 76 y 77 superiores, y en los términos analizados, por cuanto impone una autorización con carácter obligatorio y vinculante, por parte del Ministerio de Comunicaciones, como requisito previo al reordenamiento que la CNTV efectúe del espectro electromagnético para televisión.

La atribución que allí se consagra para el Ejecutivo, a través del mencionado Ministerio, constituye una intervención indebida de una entidad estatal de orden administrativo en el cumplimiento de una función propia de un organismo autónomo y que, en el presente evento, contradice los postulados constitucionales, en cuanto rebasa la actuación que en forma coordinada y de orden técnico debe existir entre la CNTV y el Ministerio de Comunicaciones, para que sea constitucionalmente viable.

Por consiguiente, y de conformidad con lo establecido por el señor Procurador General, la Corte encuentra que la expresión 'previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones', consagrada en la parte final del inciso segundo del parágrafo 2o. del artículo 16 de la Ley 335 de 1996 demandado, contradice los artículos 76 y 77 de la Constitución Política al ignorar el contenido mínimo de autonomía de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) para el manejo del servicio de televisión, el cual supone una autonomía funcional en relación con el Gobierno, y quebranta el principio de separación de funciones entre los distintos órganos del Estado establecido en el artículo 113 constitucional, por lo cual resulta procedente retirarla del ordenamiento jurídico.

2.2. El acceso al espectro electromagnético como fundamento del pluralismo informativo, las

libertades de expresión y difusión del pensamiento y la opinión de los ciudadanos.

Como finalidad del Estado social de derecho se tiene la de establecer un orden político y jurídico que haga efectivas las garantías del ejercicio de las libertades públicas y los derechos de sus habitantes, dentro de los cuales algunos por detentar una estatus fundamental adquieren reconocimiento y protección constitucional especiales, en cuanto permiten el desarrollo material del principio de la dignidad humana, sustento básico de esa forma de Estado.

Dentro de la clasificación que se menciona, el Constituyente de 1991 reconoció el derecho del cual es titular toda persona a manifestar libremente el propio pensamiento y las opiniones, lo que implica, además de la existencia de mecanismos para la salvaguarda de su vigencia y ejercicio, que la interpretación misma del ordenamiento jurídico vigente deba hacerse bajo la óptica de sus alcances, según los desarrollos jurisprudenciales.

A diferencia del régimen constitucional anterior que solamente consagraba dicho derecho en forma restringida al derecho a la libertad de prensa (C.N. de 1886, art. 42), sin una regulación adecuada para lo que en forma general y amplia se ha denominado la **' libertad de expresión',** la Constitución en vigor lo determinó como la '... libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación' (C.P., art. 20).

La doctrina constitucional colombiana al pronunciarse sobre el desarrollo del derecho fundamental a la libertad de expresión ha señalado que se trata de un derecho de mayor envergadura, por cuanto se deriva del reconocimiento de la razón y autonomía de la persona humana y de la libertad de pensamiento, indispensables para el desenvolvimiento individual y colectivo de las personas como de la sociedad en su conjunto y que con otras libertades, como la de crear medios de comunicación y las de informar y ser informado, presentan restricciones por los deberes y responsabilidades correlativos en razón a que no son absolutas e ilimitadas.

De esta forma, la libertad de expresión y comunicación de las ideas y opiniones y la de divulgación y recepción libre de la información se encuentran íntimamente ligadas a la constitución de medios de comunicación social y se configuran en vehículos eficaces de su desarroll ; de ahí, que gocen de una protección especial constitucional que comprende, de un lado, la garantía de ser libres y, de otro, la imposibilidad de que sobre los mismos se ejerza censura previa, no obstante la responsabilidad social de la cual son titulares (C.P., art. 20).

El papel de los medios es trascendental en una sociedad democrática y participativa como la nuestra, ya que permiten la conformación de una opinión pública libre e informada y el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como los de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan de la vida nacional, relativos a aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales, así como adelantar la labor de control de las autoridades públicas en virtud del ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, 'la potestad de fundar medios masivos de comunicación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 constitucional, no es libre, ya que en tratándose de un bien de uso público, como lo es el espectro electromagnético, su ejercicio está sujeto a la gestión y control del Estado, a fin de que en los términos que fije la ley, se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso o uso, así como el cumplimiento de los fines propios del servicio

eficiente de la televisión colombiana y la eliminación de las prácticas monopolísticas en el mismo.'

Lo anterior se fundamenta, adicionalmente, en el hecho de que el acceso al uso del espectro electromagnético se encuentra restringido por razones de índole técnica, en relación con los espacios y frecuencias, y de la naturaleza misma y limitada del espectro electromagnético, en la forma de bien público, de propiedad del Estado, inenajenable, imprescriptible e inembargable (C.P., art. 63), sujeto a la gestión y control para efectos de su utilización con destino al servicio de televisión, a través del organismo de derecho público autónomo encargado de esa labor y denominado Comisión Nacional de Televisión -CNTV- (C.P., art. 76 y Ley 182 de 1995, art. 23), mencionado en el numeral 2.1 del capítulo VI de las consideraciones de este fallo.

Es respecto del acceso y uso del mencionado espectro, que el demandante cuestiona la norma acusada, cuando ésta dispone que la CNTV decidirá sobre el reordenamiento final del espectro electromagnético 'pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley ...', en el parágrafo 2o. del artículo 16 de la Ley 335 de 1996 demandado.

En concepto del accionante, una disposición en ese sentido conduce a una limitación de la autonomía de la CNTV para determinar sobre el uso del espectro electromagnético, con beneficio para los actuales operadores públicos, que a la vez impide el acceso en condiciones igualitarias para los demás interesados en operar esas mismas frecuencias, ejercer el pluralismo informativo y la libertad de competencia, como lo estipula el artículo 75 de la Carta, con el consecuente quebranto de las disposiciones pactadas internacionalmente por el Estado colombiano sobre utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias y acceso equitativo a las mismas, como sucede con el convenio sobre la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Constitución Política, en el inciso 2o. del artículo 75, señala como objetivos de la intervención estatal en el espectro electromagnético los de garantizar el pluralismo informativo y la libre competencia, evitar prácticas monopolísticas en su utilización y proteger el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a su uso, en los términos que indique la ley. Así pues, es claro que los mencionados objetivos y finalidades se predican de todos, es decir tanto del Estado como de los particulares ; por lo tanto, como garantía del ejercicio de los derechos que se concretan en el uso de ese espectro, particularmente, el de fundar medios masivos de comunicación (C.P., art. 20), la Carta consagró para el caso de la televisión la garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso, el pluralismo y la libre competencia (art. 75).

Estos preceptos constitucionales deben concretarse en normas de naturaleza legal que los preserven y permitan que -en igualdad de condiciones- los particulares y el Estado puedan hacer efectivos tales derechos. En este orden de ideas, la televisión no puede entonces reservarse, exclusivamente, para el Estado ni para los particulares, porque ello conduciría a prácticas monopolísticas en el uso del espectro prohibidas constitucionalmente, como tampoco puede estar sometida a las determinaciones del Gobierno, ya que esto conllevaría a un desconocimiento de las normas superiores.

Corresponde, entonces, al legislador y a la Comisión Nacional de Televisión administrar de

tal manera el uso de un bien público, con calidad de escaso, que asegure verdaderamente -al Estado como a los particulares- la posibilidad de acceder a su utilización, en condiciones que garanticen los principios de competencia y pluralismo consagrados expresamente por el Constituyente.

De tal forma que, las regulaciones en torno a la actividad de quienes han venido usando de manera exclusiva el espectro electromagnético corresponde adoptarlas al Congreso de la República, de conformidad con la distribución de competencias hecha por la Constitución (C.P., art. 77), según la cual dicho órgano determina la política televisiva. En esa medida, no se considera que se genere una transgresión de la autonomía funcional de la CNTV, que como se vio está íntegramente referida al Gobierno, pero enmarcada en una concurrencia funcional en relación con el legislador.

De otra parte, dado que la petrificación del actual uso del espectro electromagnético, en especial de las bandas de VHF, puede resultar contrario a la garantía de acceso de los particulares y la libertad de competencia, la Corte advierte que la expresión demandada debe entenderse como la voluntad del legislador de preservar para los operadores públicos las condiciones que les permitan mantenerse en funcionamiento en condiciones técnicas iguales a las actuales, aunque ello no significa que no puedan ser objeto de variaciones en algunas frecuencias por razones estrictamente técnicas, siempre que, como se señaló, sus actuales condiciones permanezcan, lo cual no constituye un desconocimiento del principio de igualdad de acceso a las mismas, sino una garantía de la prevalencia del interés social que la televisión pública actualmente representa.

Además, la anterior afirmación presenta un soporte técnico, como se puede observar en la respuesta suministrada por la Comisión Nacional de Televisión a esta Corporación, una vez inquirida sobre la necesidad de modificar la distribución de frecuencias en las bandas del VHF del espectro electromagnético para permitir el acceso de particulares a su utilización, y que se resume en el siguiente aparte de dicha comunicación:

'La Comisión Nacional de Televisión, una vez atribuidas las frecuencias por parte del Ministerio de Comunicaciones mediante la resolución 001274 de 4 de marzo de 1977, desarrolló el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión el cual fue adoptado mediante la resolución 094 del 9 de abril del año en curso. Así mismo, mediante el acuerdo 021 del 16 de Junio de 1997, adoptó los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y con cada uno de los operadores públicos actuales, con el propósito de garantizar las condiciones de operación de éstos.

'Los planes de utilización se plasmaron en un acuerdo que reordena el espectro electromagnético para la prestación del servicio de televisión y es la base para la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deben prestar el servicio de Televisión. La adopción de éstos planes demanda de los operadores públicos actuales una modificación mínima -debido a razones exclusivamente técnicas- en algunas frecuencias dentro de la banda de VHF.

'Para impedir estas modificaciones y, en general, desarrollar los planes de utilización, la Comisión Nacional de Televisión contratará, llave en mano, todos los trabajos necesarios para permitir la operación de todos y cada uno de los niveles de televisión definidas en la Ley, haciendo efectivo el indispensable reordenamiento del espectro electromagnético para el

uso de todos los nuevos servicios de la televisión colombiana.'. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la Comisión Nacional de Televisión tiene el deber constitucional y la autonomía para adoptar las decisiones que correspondan para ejecutar la política señalada por el legislador, que no es otra que la de un sistema de televisión que permita a los particulares operar canales en donde se garantice que entes estatales se reserven la operación de los mismos, viabilizando en la programación que los particulares accedan al uso del espectro mediante el sistema de concesión, como protección adicional y efectiva al pluralismo y la libre competencia.

Todas estas consideraciones llevan a la Corte a señalar que el aparte cuestionado del parágrafo 2o. del artículo 16 de la Ley 335 de 1996, el cual dispone que la CNTV decidirá sobre el reordenamiento final del espectro electromagnético ·pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley ...', armoniza con el mandato constitucional del artículo 75 y con el Tratado que aprueba la 'Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones', aprobado por la Ley 252 de 1995, por lo que la Corte declarará su exequibilidad en la parte resolutiva del presente fallo.

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-350-97 del 29 de julio de 1997 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '... a condición de que en la determinación de la programación se sigan las directrices de la Comisión Nacional de Televisión, con el fin de garantizar la objetividad en la información y el interés general'.

Concordancias

Constitución Política; Art. 75

Ley 680 de 2001; Art. 9o.

Ley 335 de 1996; Art. 14

Ley 252 de 1995

Ley 182 de 1995; Art. 12 Lit. d; Art. 17; Art. 23

Ley 14 de 1991; Art. 8o. (Derogado); Art. 9o.; Art. 21

Ley 72 de 1989; Art. 1o.

Decreto 4691 de 2005; Art. 1o.; Art. 2o.

Decreto 3912 de 2004

Decreto 3550 de 2004

Decreto 3525 de 2004

Decreto 555 de 1998

Decreto 1900 de 1990; Art. 18; Art. 19

Acuerdo CNTV 4 de 2009; Art. 1o. Par. 1o.

Acuerdo CNTV 2 de 2003; Art. 1o.

Acuerdo CNTV 4 de 2002

Acuerdo CNTV 1 de 2002; Art. 10 Par. 1o.

Acuerdo CNTV 45 de 1998

Acuerdo CNTV 34 de 1998

Acuerdo CNTV 2 de 1995; Art. 29

Acuerdo CNTV 1 de 1995

Resolución ANTV 93 de 2015

Resolución ANTV 292 de 2013; Art. 3o. Num. 4o.

Resolución CNTV 698 de 2004

Resolución MINCOMUNICACIONES 1671 de 2006

Circular CNTV 8 de 2000

Circular CNTV 12 de 2000

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-350-97 de 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2297 de 9 de diciembre de 2016 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/01/2017), Consejero Ponente, Dr. Germán Alberto Bula Escobar.

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1798 de 21 de marzo de 2007 (autorizada publicación mediante Of. 399 de 13/03/2007), C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 335 de 1996:

ARTÍCULO 62. <Ver Notas del Editor 1> <Ver Notas de Vigencia al final de este artículo relacionadas con Inravisión> <Entidad suprimida por el Decreto 3550 de 2004> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> <Artículo modificado por el Artículo 16 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Radio y Televisión es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa Industrial y Comercial del Estado conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones*, Telecom y Colcultura. Tendrá como objeto la operación del servicio público de la Radio Nacional y Televisión. Así mismo corresponde a Inravisión la determinación de la programación, producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la Televisión Cultural y

Educativa en los términos de la presente Ley.

Inravisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquél que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional y por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión.

<Ver Notas del Editor sobre derogatoria tácita por la Ley 1507 de 2013> Dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior.

<Ver Notas del Editor sobre derogatoria tácita por la Ley 1507 de 2013> En cuanto a los recursos provenientes de las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión, así como los recursos que ella perciba por contratos y concesiones especiales previstos en esta ley, la Comisión Nacional de Televisión transferirá a Inravisión la cantidad necesaria y suficiente para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto.

Trimestralmente la CNTV* enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias. Si las honorables Comisiones encontrasen que las transferencias materia de este artículo no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

<Ver Notas del Editor 2> La Señal del Canal Cultural, Educativo y Recreativo del Estado o Señal Colombia de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios seguirán como trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

Los ingresos percibidos por Inravisión de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción, modernización y fortalecimiento de los canales de interés público.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Inravisión será el responsable de determinar la programación del Canal de Interés Público o Señal Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual para el Fondo de desarrollo de la televisión pública, y será pagadero trimestralmente.

<Ver Notas del Editor sobre derogatoria tácita por la Ley 1507 de 2013> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Comunicaciones* y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 182 de 1995, la

CNTV teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético, pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley, ~~previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones~~.

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTICULO 62. CAMBIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE INRAVISIÓN. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización, y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente Ley.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente Ley les otorga.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas, y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquélla <sic> destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta Ley, serán los suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

☐ ARTÍCULO 63. DE LA INDUSTRIA DE TELEVISIÓN. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.

Notas del Editor

Notas del Editor no vigentes:

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 no fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

- La vigencia del Artículo 110 de la Ley 812 de 2003 fue ampliada por el Artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley 812 de 2003, 'por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003, el cual establece:

El texto original del Artículo 110 es:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 110. LA RED PÚBLICA DE TELEVISIÓN. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión de que trata la Ley 182 de 1995, se dedicarán prioritariamente a:

a) La operación, mantenimiento, expansión, y modernización de la infraestructura técnica de la televisión pública y de las instituciones públicas nacionales operadoras de la misma;

b) El Cubrimiento los costos de transmisión y transporte de señal;

c) La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social;

d) Fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.'

Concordancias

Ley 397 de 1997; Art. 18 Lit. e); Art. 41 Num. 3o.

Ley 335 de 1996; Art. 16 Par. 2o.

Ley 182 de 1995; Art. 17

Acuerdo CNTV 2 de 2010

Acuerdo CNTV 1 de 2009

Acuerdo CNTV 9 de 2007

Acuerdo CNTV 6 de 2006; Art. 3o.

Acuerdo CNTV 2 de 2006

Acuerdo CNTV 1 de 2005; Art. 10; Art. 11

Acuerdo CNTV 6 de 2003

Acuerdo CNTV 1 de 2002

Acuerdo CNTV 50 de 1998 (Derogado)

Acuerdo CNTV 12 de 1997; Art. 23

Resolución CNTV 698 de 2004

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1798 de 21 de marzo de 2007 (autorizada publicación mediante Of. 399 de 13/03/2007), C.P. Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 182 de 1995:

ARTÍCULO 63. El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión como tal, las estimulará y protegerá.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la unidad nacional en la prestación del servicio de televisión en las cadenas nacionales a cargo del Estado, la Comisión Nacional de Televisión invertirá los recursos necesarios provenientes del 'Fondo para el Desarrollo de la Televisión', con miras a asegurar en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la vigencia esta Ley, el cumplimiento total de este servicio en las área <sic> geográficas de los nuevos departamentos.

ARTÍCULO 64. DEROGACIONES. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 14 de 1991: 1o., 2o., 3o. (incisos 1, 2, 5 y 6), 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21 (inciso 2), 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38 (y su parágrafo), 41, 51, 54 y 55.

En general se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 65. LA VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

ANGELINO LIZCANO RIVERA

(Secretario General Encargado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Barranquilla, a los 20 días de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO

El Ministro de Comunicaciones,

ARMANDO BENEDETTI JIMENO

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1793938>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación Juridica MINTIC
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)